



**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR**  
**SEDE CENTRAL**  
**Sucre – Bolivia**

**MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL**

**LA ACEPTACIÓN DE HERENCIA CON BENEFICIO DE  
INVENTARIO EN BOLIVIA**

Tesis presentada para optar el Grado  
Académico de Magíster en Derecho  
Notarial

**MAESTRANTE: NILDA TERCEROS SALVATIERRA**

**Sucre – Bolivia**

**2023**



**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR**  
**SEDE CENTRAL**  
**Sucre – Bolivia**

**MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL**

**LA ACEPTACIÓN DE HERENCIA CON BENEFICIO DE  
INVENTARIO EN BOLIVIA**

Tesis presentada para optar el Grado  
Académico de Magíster en Derecho  
Notarial

**MAESTRANTE: NILDA TERCEROS SALVATIERRA**

**TUTORA: JOSEFINA CHINEA GUEVARA DE ROSALES, PhD.**

**Sucre – Bolivia**

**2023**



## **DEDICATORIA**

La presente tesis está dedicada a todos los que siguen queriendo aprender y especializarse, compartiendo conmigo en el aula universitaria sus experiencias y poniendo al servicio de la sociedad toda su capacidad.

## **AGRADECIMIENTO**

Mis agradecimientos a mis padres, con quienes compartí los mejores momentos de mi vida y que jamás serán olvidados.

## RESUMEN

La presente investigación tiene como principal objetivo proponer los fundamentos teórico-doctrinales, normativos y empíricos que avalen una propuesta de atribución de competencia a los Notarios en los procesos de aceptación de herencia con beneficio de inventario para recuperar la unicidad del procedimiento de aceptación de herencia con beneficio de inventario en Bolivia.

En tal sentido este informe se estructura primeramente, en función de la determinación de los fundamentos teóricos y doctrinales de la aceptación de herencia en general y de la aceptación de herencia con beneficio de inventario particularmente en su capítulo primero, acompañada de un crítico análisis de la legislación nacional y extranjera en relación con la aceptación de herencia en general y con beneficio de inventario en especial que se redacta en el capítulo segundo; el tercer capítulo contiene un estudio empírico acerca de las opiniones de expertos en el área sobre el tema investigado y por último, el capítulo cuatro aborda la propuesta final de esta investigación.

El diseño de investigación utilizado es de tipo analítico-descriptivo y propositivo. Se parte del paradigma sociocrítico mixto que se caracteriza por la pluralidad de métodos de investigación utilizados para abordar el problema.

Se utilizaron métodos de investigación bibliográfica, lógico deductivo, de derecho comparado, método estadístico, y de teoría fundamentada con un enfoque cuantitativo.

Palabras claves: Aceptación de herencia, beneficio de inventario, Notario

## SUMMARY

The present investigation has as main objective to propose the theoretical-doctrinal, normative and empirical foundations that support a proposal for the attribution of competence to Notaries in the processes of acceptance of inheritance with the benefit of inventory to recover the uniqueness of the procedure of acceptance of inheritance with benefit of inventory in Bolivia.

In this sense, this report is structured first, based on the determination of the theoretical and doctrinal foundations of the acceptance of inheritance in general and the acceptance of inheritance with the benefit of inventory particularly in its first chapter, accompanied by a critical analysis of the national and foreign legislation in relation to the acceptance of inheritance in general and with the benefit of inventory in particular that is written in the second chapter; the third chapter contains an empirical study about the opinions of experts in the area on the subject investigated and finally, chapter four addresses the final proposal of this research.

The research design used is analytical-descriptive and purposeful. It starts from the mixed socio-critical paradigm that is characterized by the plurality of research methods used to address the problem.

Bibliographic, deductive logic, comparative law, statistical method, and grounded theory methods with a quantitative-qualitative approach were used.

Keywords: Acceptance of inheritance, benefit of inventory, Notary

## ÍNDICE

<b>1</b>	<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
1.1	Antecedentes .....	2
1.2	Planteamiento del problema .....	3
1.2.1	Identificación del problema .....	3
1.2.2	Formulación del Problema de Investigación.....	3
1.3	Objetivos .....	3
1.3.1	Objetivo general.....	3
1.3.2	Objetivos Específicos.....	4
1.4	Justificación .....	4
1.4.1	Justificación técnica.....	4
1.4.2	Justificación económica .....	4
1.4.3	Justificación social .....	5
1.5	Alcance.....	5
1.5.1	Alcance temático .....	5
1.5.2	Alcance geográfico .....	5
1.5.3	Alcance temporal .....	5
1.6	Estrategia metodológica.....	5
1.6.1	Diseño y tipo de investigación.....	5
1.6.2	Técnicas e instrumentos de investigación.....	6
1.6.3	Universo y Muestra .....	7
1.7	Estructura del Informe de Investigación .....	7
	<b>CAPÍTULO I .....</b>	<b>8</b>
<b>1</b>	<b>La aceptación de herencia con beneficio de inventario y la vía voluntaria notarial en Bolivia. Definición de una competencia .....</b>	<b>8</b>

1.1	Jurisdicción Voluntaria y Competencia Notarial .....	8
1.2	Competencia Notarial y la Vía Voluntaria Notarial.....	11
1.3	Apertura de la Sucesión y la Aceptación de Herencia.....	22
1.3.1	La Apertura de la Sucesión.....	22
1.3.2	La delación Hereditaria o Llamamiento a la Herencia .....	24
1.3.3	La aceptación o Renuncia a la Herencia. Generalidades .....	26
1.3.4	La Aceptación de Herencia Pura y Simple o con Beneficio de Inventario .....	28
1.3.5	El Beneficio de Inventario en la Aceptación de Herencia de Menores de Edad e Interdictos.....	34
	<b>CAPÍTULO II .....</b>	<b>35</b>
<b>2</b>	<b>Análisis crítico sobre la normativa nacional y extranjera en relación a la aceptación de herencia con beneficio de inventario.....</b>	<b>35</b>
2.1	Análisis Crítico de la Regulación Normativa Sustantiva y Procesal de la Aceptación de Herencia con Beneficio de Inventario en Bolivia .....	35
2.1.1	La Aceptación de Herencia en el Código Civil Boliviano .....	35
2.2	La aceptación de Herencia en el Código Procesal Civil Boliviano.....	46
2.3	La vía voluntaria Notarial en la Ley 483 del Notariado Plurinacional y su Reglamento.....	49
2.4	Estudio del Derecho Extranjero Sobre el Tema .....	51
2.4.1	España .....	51
2.4.2	Perú.....	55
2.5	Formas de aceptar la herencia .....	56
2.6	Presunción de aceptación de herencia .....	56
2.6.1	Colombia .....	58

<b>CAPÍTULO III .....</b>	<b>68</b>
<b>3      <b>Análisis y Procesamiento de la Información .....</b></b>	<b>68</b>
3.1      Recolección, Análisis e Interpretación de los Datos.....	68
3.2      Procesamiento, Análisis e Interpretación de los Datos Obtenidos con la Encuesta Técnica. ....	76
<b>CAPÍTULO IV.....</b>	<b>80</b>
<b>4      <b>Fundamentos teóricos, normativos y empíricos para una propuesta de atribución de competencia a los Notarios en los procesos de aceptación de herencia con beneficio de inventario en Bolivia.....</b></b>	<b>80</b>
4.1      Fundamentos Teóricos y Doctrinales de la Propuesta .....	80
4.2      Fundamentos Normativos de la Propuesta .....	82
4.3      Fundamentos Empíricos de la Propuesta .....	84
4.4      La propuesta Concreta .....	85
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>88</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>92</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>93</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>98</b>

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Cuadro Comparativo.....	63
Tabla 2: Tabla de Especificación, Relación Conceptos, Dimensiones, Indicadores e Ítems .....	70
Tabla 3: Resultados del análisis de fiabilidad.....	73
Tabla 4: Tipo de pregunta para cada Ítems .....	73
Tabla 5: Análisis de porcentos de selección en cada opción de pregunta.....	77
Tabla 6: Método de Comparación constante.....	78

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1 .....	72
Gráfico 2 .....	72
Gráfico 3 .....	76
Gráfico 4.....	76

## 1 INTRODUCCIÓN

La aceptación de herencia es un acto jurídico que realizan los herederos del causante más cercanos en grado, a fin de conformar la relación hereditaria, constituyéndose en sustitutos de la titularidad del causante sobre su patrimonio a heredar.

Este tipo de acto jurídico fue siempre competencia judicial en el país, hasta que en virtud del proceso desjudicializador, en el año 2014, la Ley 483 del Notariado Plurinacional le ofreció competencias compartidas al Notario sobre la aceptación pura y simple de la herencia dentro de un Proceso Sucesorio sin testamento que se tramita en vía voluntaria notarial.

Desde este momento vienen realizándose en el país las aceptaciones de herencia puras y simples ante Notario, surgiendo el inconveniente de que cuando entre los herederos se encuentra un menor de edad o persona interdicta, en virtud de la disposición contenida en el artículo 51 apartado 1 del Código de las familias y el proceso familiar, las herencias en favor de las y los hijos menores de edad, y de personas declaradas interdictas, se aceptan siempre bajo beneficio de inventario, proceso de aceptación que se encuentra en exclusiva competencia del juez según lo dispuesto por el artículo 470.1 del Código Procesal Civil vigente.

Dicho inconveniente provoca innumerables dificultades en su tramitación porque los procedimientos transcurren paralelamente en el ámbito extrajudicial y judicialmente, con consecuencias perjudiciales que -en la práctica jurídica- se contraponen con el principio de protección del interés superior del niño, niña o adolescente heredero, lo que paradójicamente pretende resguardarse con la erminación legal de su aceptación a beneficio de inventario, cuya consecuencia es impedir la confusión del patrimonio de los menores hijos con el patrimonio del causante y así resguardarse de las acreencias que pudieran existir, heredando solo los activos luego de deducidas las deudas de la herencia.

Solucionar jurídicamente esta contradicción entre la intención del ordenamiento jurídico y las consecuencias prácticas que desencadena el mismo, han determinado el tema objeto de esta investigación.

El asunto resulta de marcada importancia porque la situación creada llega a ser

atentatoria al principio de protección del interés superior del niño, niña o adolescente; resolverlo significaría un paso de avance en la celeridad de los procesos de aceptación de herencia de menores y personas interdictas que merecen una tutela reforzada en la protección de sus derechos constitucionalmente garantizados.

Si se revisan las regulaciones del proceso de aceptación de herencia con beneficio de inventario, el procedimiento a seguir no contempla que el juez solucione contradicciones o litigios en el mismo, teniendo por tanto una naturaleza de jurisdicción voluntaria, lo que implica la posibilidad del traspaso a competencia notarial de tales asuntos, cuestión que solucionaría los problemas que se presentan en la tramitación de aceptaciones de herencias de menores de edad e interdictos, ya comentados.

En ese sentido, se dirige esta investigación que trata de identificar desde una perspectiva teórica-doctrinal, normativa y empírica los argumentos que pudieran aconsejar el traspaso a competencia notarial de los procesos de aceptación de herencia con beneficio de inventario.

### **1.1 Antecedentes**

Con anterioridad a la promulgación de la Ley 483 del Notariado Plurinacional en el 2014, la tramitación de los procesos de aceptación de herencia se hacían ante juez competente, ya fuera aceptación pura y simple o aceptación con beneficio de inventario, lo que permitía la unicidad del procedimiento en caso de menores o interdictos con derecho a herencia.

Sin embargo, ante el proceso desjudicializador de algunos procedimientos de jurisdicción voluntaria judicial que inspiró a la nueva Ley del Notariado Plurinacional, pasó a competencia notarial el denominado Proceso sucesorio sin testamento que se tramita en vía voluntaria notarial y que permite al Notario solo conocer de las aceptaciones de herencia pura y simple, lo que significó -desde el 2014- una ruptura de la unicidad procedimental en procesos de aceptación de herencia en caso de menores e interdictos con derecho a la misma, que tendrán que tramitar judicialmente su aceptación.

Estos son los antecedentes del problema que se presenta al comprometerse la

unidad del proceso de aceptación de herencia, cuando el Código de las Familias y el Proceso Familiar, Ley 603 del 2014, determina que siempre los menores e interdictos tendrán que aceptar la herencia a beneficio de inventario, siendo este proceso competencia exclusiva de los jueces civiles en el ámbito de la jurisdicción voluntaria.

## **1.2 Planteamiento del problema**

### **1.2.1 Identificación del problema**

El problema se identifica en la falta de celeridad de un proceso de aceptación de herencia que se bifurca en cuanto a su competencia, en razón de la presencia de herederos menores de edad o interdictos que -por exigencia del Ley- tendrán que aceptar la herencia a beneficio de inventario, proceso que resulta únicamente de competencia judicial; mientras, el resto de los herederos del casuante deberán tramitar ante Notario, el correspondiente Proceso Sucesorio sin testamento que culmina con la aceptación de herencia de los mismos.

Las consecuencias prácticas de esta falta de celeridad y de unicidad del procedimiento en tales casos, puede resultar atentario al principio de protección del interés superior del niño y a la tutela reforzada que constitucionalmente merecen tanto los menores como los interdictos o discapacitados.

La celeridad pudiera recuperarse, recuperando la unicidad del procedimiento de aceptación de herencia tramitando todo en una misma jurisdicción, que -sin dudas- pudiera ser la Notarial, en correspondencia con la política desjudicializadora de los procesos pertenecientes a la jurisdicción voluntaria judicial.

### **1.2.2 Formulación del Problema de Investigación**

¿Cómo perfeccionar el procedimiento de aceptación de herencia con beneficio de inventario en Bolivia para permitir su unicidad?

## **1.3 Objetivos**

### **1.3.1 Objetivo general**

Proponer los fundamentos teórico-doctrinales, normativos y empíricos que

avalen una propuesta de atribución de competencia a los Notarios en los procesos de aceptación de herencia con beneficio de inventario para recuperar la unicidad del procedimiento de aceptación de herencia con beneficio de inventario en Bolivia

### **1.3.2 Objetivos Específicos**

1. Definir la naturaleza jurídica del procedimiento de aceptación de herencia con beneficio de inventario, sus vínculos con la jurisdicción voluntaria y la función notarial.
2. Analizar críticamente la normativa nacional y extranjera en cuanto a la competencia atribuida para el conocimiento de procedimientos de aceptación de herencia con beneficio de inventario
3. Elaborar un diagnóstico sobre los criterios de la comunidad jurídica nacional acerca de la atribución de competencias a los Notarios en procedimientos de aceptación de herencia con beneficio de inventario en Bolivia
4. Sistematizar los resultados teóricos, normativos y empíricos obtenidos en los objetivos anteriores para fundamentar la propuesta

## **1.4 Justificación**

### **1.4.1 Justificación técnica**

Esta investigación se justifica desde un punto de vista técnico por la falta de unicidad que provoca la existencia de procesos de aceptación de herencia no litigiosos en jurisdicciones distintas desarrollándose paralelamente, lo que significa un atentado al derecho a una justicia pronta y oportuna en el ámbito sucesorio para aquellos casos en que concurren a heredar personas capaces conjuntamente con menores de edad o interdictos.

### **1.4.2 Justificación económica**

Desde el ámbito económico la investigación se justifica ante la necesaria economía de recursos que debe caracterizar a la tutela extrajudicial y judicial de los derechos en el país, consagrada en la Constitución Política del Estado Plurinacional, y lo ineficiente que resulta tramitar dos procesos de aceptación de herencia en forma paralela, uno ante el Notario y otro ante el juez cuando hay

acuerdo entre todos los herederos, por razón de que la aceptación de herencia de los menores debe ser- por mandato legal- con beneficio de inventario y dicho procedimiento es competencia del juez. Cuestión que provoca erogación de gastos de justicia al Estado, e igualmente mayor gasto para los herederos en trámites judiciales, honorarios de abogados, y otros.

### **1.4.3 Justificación social**

Socialmente esta investigación se justifica porque permite fundamentar una solución jurídica que termine con la incertidumbre social acerca de cómo tramitar una aceptación de herencia en la que alguno de los herederos es menor de edad o interdicto, restableciendo la unicidad del procedimiento, lo que significaría un incremento de la paz y la estabilidad social en este tipo de asuntos sucesorios que son de alta demanda entre los servicios notariales.

## **1.5 Alcance**

### **1.5.1 Alcance temático**

Derecho sucesorio y Derecho notarial.

### **1.5.2 Alcance geográfico**

La investigación tiene un alcance nacional. Se utiliza el análisis crítico de la legislación y la jurisprudencia nacional y extranjera en aras de interpretar los resultados de la comparación jurídica.

### **1.5.3 Alcance temporal**

El estudio se realizó entre los años 2020 y 2022

## **1.6 Estrategia metodológica**

### **1.6.1 Diseño y tipo de investigación**

La presente investigación es de tipo analítico-descriptivo y propositivo. Se parte del paradigma sociocrítico mixto que se caracteriza por la pluralidad de métodos de investigación utilizados para abordar el problema. El enfoque es cuantitativo-cualitativo.

Se utilizan los siguientes métodos de investigación:

**Método de investigación bibliográfica documental y dogmática.** - El método de investigación bibliográfica documental y dogmática se utilizó al recopilar toda la información teórica. Siendo un método teórico formal permite el análisis crítico de las teorías jurídicas fundamentales sobre el tema que se investiga.

**Método Lógico Deductivo.** - Se utilizó el método lógico deductivo en la comprobación y deducción lógica necesaria al proceso de investigación del problema en estudio, que permite elaborar argumentos coherentes y provistos de sentido lógico.

**Método de Derecho Comparado:** Se utiliza para encontrar y profundizar sobre causas y soluciones encontradas por el derecho extranjero a los mismos problemas que en esta investigación constituyen objeto de estudio. El estudio de derecho comparado permite al investigador formar un conjunto de juicios generalizados sobre el tema en estudio y, desde una perspectiva crítica, valorar la propuesta nacional en tal sentido.

**Método estadístico:** Se utiliza la estadística para procesar la información recogida de la comunidad jurídica nacional sobre su valoración sobre la competencia notarial en asuntos de aceptación de herencia con beneficio de inventario.

**Método de Teoría fundamentada:** Se utiliza desde el análisis de datos e interpretación de los mismos, para crear teoría de la realidad.

### **1.6.2 Técnicas e instrumentos de investigación**

Las técnicas utilizadas son:

- a) Análisis bibliográfico para recoger y analizar la información teórica
- b) comparación normativa del derecho extranjero
- c) el cuestionario
- d) el análisis estadístico para procesar los datos obtenidos
- e) Comparación constante Los instrumentos utilizados:
- f) Fichas bibliográficas
- g) Cuadro comparativo
- h) Encuestas

i) Gráfico estadístico

### **1.6.3 Universo y Muestra**

Para la aplicación de la encuesta la muestra está constituida por juristas notarios, jueces y abogados en el ejercicio libre en materia civil del eje troncal, 240 en total, 80 de cada departamento, 5 jueces, 35 abogados y 40 notarios en cada departamento (Santa Cruz, La Paz, Cochabamba). La muestra es no probabilística.

### **1.7 Estructura del Informe de Investigación**

El informe de investigación está estructurado en cuatro capítulos que se corresponden con los objetivos propuestos; además, se ofrecen un conjunto de conclusiones y recomendaciones que pretenden introducir los resultados que esta investigación propone.

## CAPÍTULO I

### **1 La aceptación de herencia con beneficio de inventario y la vía voluntaria notarial en Bolivia. Definición de una competencia**

Este capítulo tiene la intención de conformar el aparato teórico crítico de la investigación, definir los conceptos más importantes, las tendencias teóricas que informan tanto la definición de aceptación de herencia con beneficio de inventario, la jurisdicción voluntaria, la función notarial y la vía voluntaria notarial, intentando fundamentar las compatibilidades existentes entre el procedimiento de aceptación de herencia con beneficio de inventario y la tramitación notarial en vía voluntaria.

#### **1.1 Jurisdicción Voluntaria y Competencia Notarial**

En opinión de Glasson y Tissier hay jurisdicción voluntaria cuando el juez ejerce a falta de todo litigio, poderes de constatación, de protección, de tutela, de comprobación (Glasson & Tissier, 1925, 32).

Los actos de jurisdicción voluntaria serán propios de la función notarial en tanto se ejerciten poderes de constatación o comprobación. Y así, en ciertos actos de jurisdicción voluntaria la intervención del juez solo tiene por objeto dar autenticidad o verificar el cumplimiento de una formalidad. Es precisamente, con respecto a ellos que cabe alzar la voz en defensa de la reintegración de la función notarial.

No habiendo en la generalidad de los actos de jurisdicción voluntaria dos partes, ni un bien garantizado en contra de otra persona, sino una finalidad constitutiva de estados jurídicos nuevos, a consecuencia de la verificación del cumplimiento de determinadas formalidades o de la autenticación de ciertos actos, es notorio que siendo estos actos específicos de la función notarial deben ser atribuidos a la competencia de quienes corresponda.

Es decir, que la intervención notarial es ajustada en la realización de ciertas funciones de jurisdicción voluntaria, esto es, aquellas que se corresponden con el quehacer propio de la función notarial.

Castán Tobeñas afirmó con profundidad que, teóricamente lo que hay que

destacar es la procedencia de que se respete siempre la competencia de los jueces respecto a la llamada jurisdicción voluntaria, en aquellos casos en los que se trata no ya de una mera actividad legitimadora o constatadora, sino de tutelar los intereses privados, mediante la garantía de la intervención del órgano del Estado en determinados negocios (Castán Tobeñas, 2015, 195).

Es inobjetable definitivamente lo anteriormente citado, porque sostiene que la actividad constatadora o legitimadora escapa a la competencia judicial, siendo propio de lo notarial, pero se considera que aquellas funciones que, sin ser típicamente notariales, tampoco son jurisdiccionales, pueden cuando razones de conveniencia así lo aconsejen, ser asignadas al ámbito de ejercicio profesional del notariado.

En lo que respecta al problema de la contenciosidad dice el Consejo Federal del Notariado Argentino se ha sostenido que para ser viable la intervención notarial en la llamada jurisdicción voluntaria resulta necesario que el elemento controversia permanezca ausente, opinión que considera no totalmente exacta. La razón estriba en lo siguiente, si el notario tuviese que emitir un juicio de valor acerca del hecho, sería incompetente estaría juzgando, dirimiendo un conflicto, sin embargo, su actuación es lícita, cuando solo constata un hecho el cual a su tiempo producirá fundamentales consecuencias jurídicas (Consejo Federal del Notariado Argentino, 1965, 12).

Si la actividad del notario no puede asimilarse a la judicial no debe ser pauta de diferenciación la contenciosidad de la relación, sino su aspecto jurisdiccional. Queda entonces sobradamente acreditado que dentro de la llamada jurisdicción voluntaria existen una serie de actos que hacen a la función notarial.

Así la cuestión se circunscribe a estudiar los actos de jurisdicción voluntaria que son de competencia judicial en Bolivia y determinar en ellos cuando la función judicial se reduce a constatar o legalizar un hecho, estos asuntos serán de competencia notarial y es de los que se reclama, se restituyan a la función notarial, por ser de su competencia.

Aquellos actos que impliquen por si declarar o acordar derechos, con cierto margen de discrecionalidad son propios de lo judicial, en tanto conciernen a la

actividad notarial los que, si bien declaran o acuerdan derechos, presuponen para ello una constatación de requisitos o comprobación de calidades, ejercitada en virtud de una potestad legitimadora.

Aunque es teóricamente posible el traspaso de algunos actos de jurisdicción voluntaria a competencia notarial, resulta que en la práctica se entiende como interés mezquino del Notariado para aumentar sus dividendos profesionales y no es así. Para el jurista entendido, será una verdad inobjetable la necesidad urgente del traspaso para mejorar el atasco tramitador de los tribunales de justicia y aminorar los costes de la administración de justicia.

Por eso se sostiene la colaboración y la coparticipación del Notario en pro de la agilidad de determinados procesos. Significa ello, que puede considerarse no el traspaso absoluto de las competencias, sino reconocer la competencia notarial, sin disminuir la de los jueces, lo que permitiría a los interesados optar por una tramitación u otra en vista de sus prioridades o gustos.

Haciendo ahora una síntesis necesaria se diría lo siguiente:

- a) Que no es acertado inquirir la naturaleza jurídica de la jurisdicción voluntaria, sino indagar de los actos por ella comprendidos en particular
- b) Que no todos los actos que abarca la llamada jurisdicción voluntaria son propios de la función notarial
- c) Que se recabe a los poderes públicos el reconocimiento a la intervención, por parte de los notarios, en los actos que le son propios, promoviéndose las reformas legislativas correspondientes.

Entre las ventajas que la función notarial puede ofrecer a la comunidad, al asumir la competencia sobre asuntos de la llamada "jurisdicción voluntaria", pueden señalarse:

- a) La seguridad jurídica que ofrece el instrumento notarial y la matricidad
- b) El descongestionamiento de la actividad jurisdiccional
- c) La agilización en la tramitación de los asuntos.

Diferentes Congresos del Notariado Latinoamericano se han pronunciado a favor de que las organizaciones notariales latinoamericanas promuevan en sus

respectivos países las reformas legislativas que tienden a integrar -en razón de la materia- actos o asuntos de la llamada “jurisdicción voluntaria”, que en la actualidad se encuentran adscritos a los órganos jurisdiccionales.

Tomando en cuenta que la acción a seguir se ubica en la esfera de las relaciones interdisciplinarias e internacionales, es preciso que se llegue a un consenso fundado para determinar los actos y procesos a transferir a la función notarial, con base en las circunstancias y características de cada país u ordenamiento jurídico.

Se ha instruido que sin perjuicio de las demás características que las circunstancias de cada país señalen- la tramitación de los asuntos de la llamada “jurisdicción voluntaria”, en sede notarial, se ajuste a las siguientes bases:

1. Determinación precisa de los límites de las competencias notarial.
2. Opción del requirente de acudir al notario o al juez indistintamente y aun iniciada la tramitación respectiva.
3. Patrocinio del letrado en los países en los que existe diferenciación en el ejercicio de las profesiones, con la extensión y alcances que la respectiva legislación señale.
4. Aseguramiento de la imparcialidad y el control de la actividad del notario.
5. Reglamentación de la amplia aplicación del principio de matricidad.
6. Organización adecuada del archivo y conservación de la documentación que no pueda gozar de matricidad.
7. Mantenimiento de la integridad del proceso en sede notarial en aquellos casos en que la actuación del notario deba desarrollarse en un proceso o secuencia de actos.
8. La forma de acta de notoriedad para la declaración de los hechos configurantes de derechos y para la expresión del juicio valorativo del notario.
9. En su caso, la inscripción del documento confeccionado en los respectivos registros.

## **1.2 Competencia Notarial y la Vía Voluntaria Notarial**

La competencia notarial está determinada en razón de la materia y en razón del territorio.

La competencia en razón del territorio, se encuentra delimitada por el espacio geográfico en que el Estado autoriza al Notario a realizar sus funciones de dación de fe y se encuentra definida en el Título de habilitación notarial respectiva.

La competencia en razón de la materia se fija legalmente en cada país dentro de la norma notarial, que determina los asuntos que serán de su incumbencia y en cuyos casos, podrá ofrecer la fe pública del Estado. Desde hace años, existe una tendencia internacional continuada, que tiende a desjudicializar actos de jurisdicción voluntaria, reconociendo que corresponden en esencia a competencia notarial, a vista de la procedencia de la función fedante del Notario, en un contexto de libertad, consentimiento y voluntad concorde.

La llamada jurisdicción voluntaria, precisamente por su carácter anti-litigioso, puede ser materia de la función notarial y no de la judicial.

La impropia llamada jurisdicción voluntaria, que no es voluntaria, ni es jurisdiccional, constituye una función estatal de administración pública de derechos de orden privado, que el Estado ejerce preventivamente, a través de los órganos judiciales, con el objeto de constituir relaciones jurídicas, extinguirlas, o modificar o desarrollar relaciones ya existentes.

La jurisdicción propiamente dicha, es la función estatal que se encarga de aplicar las normas de orden jurídico abstracto a un caso concreto formulado en relación con una demanda. La jurisdicción voluntaria es de naturaleza eminentemente administrativa y subsidiaria en los órganos que administran justicia, a tal grado que se considera como actividad anómala de jueces y tribunales.

Con la función notarial lo que se hace es convertir en verdad pública efectiva el derecho privado; y si al Notario competen estos actos de administración pública de los derechos privados, es natural que él sea el funcionario ante quien se hagan realidad esos derechos privados.

Dice Alsina, que la intervención del Juez en actos de jurisdicción voluntaria, sólo tiene por objeto dar autenticidad al acto o verificar el cumplimiento de una formalidad, agregando, que se trata de uno de los supuestos en que el Juez ejerce funciones administrativas. Y es que doctrinariamente se entiende por jurisdicción voluntaria aquella que se ejerce por el Juez en actos o asuntos que,

por su naturaleza, no admiten contradicción de parte, limitándose la autoridad judicial a dar fuerza, homologar y dar valor legal a dichos actos. (Alsina, 2018, 350).

En razón de todas las atribuciones y funciones del notario y a consecuencia esencialmente del principio de autenticidad -que convierte en verdad oficial, prueba plena de los contenidos del documento hasta tanto éste no sea privado de su fe pública mediante la declaración judicial de falsedad- el documento notarial tiene reconocida una eficacia privilegiada, consecuencia directa de la calidad del proceso de elaboración del instrumento público y que tiene como efectos la consideración del documento notarial como título legitimador en el ejercicio de los derechos que constan en el documento, inscribible en registros públicos, con carácter ejecutivo y probatorio, susceptible de ser rebatido por prueba en contrario.

Algo que no debe dejar de decirse en esta sede, tiene que ver con la relación eficacia privilegiada verdad comprobada por el Notario. Es una necesidad vital para el futuro del documento notarial y para la propia subsistencia del notario en el tiempo, la ampliación de la función notarial en la comprobación de la verdad de las declaraciones de los comparecientes. Por ello, son bienvenidas todas las transformaciones que con este fin se propongan las instituciones notariales en cualquier latitud.

La vía voluntaria notarial. Principios que la informan

La vía voluntaria según define la Ley 483, es el procedimiento que seguirá el Notario para conocer sobre la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas nacidas a partir de determinados actos de jurisdicción voluntaria que son de su competencia. Está regulada por principios que deja dichos la norma notarial.

Un principio en el ámbito jurídico se conceptualiza, siguiendo a Dworkin (Dworkin, 2002) como estándar relevante para el derecho que ha de ser observado porque es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad.

Desde otra perspectiva filosófica, plantea Alexy (Alexy, 2010) que los principios

jurídicos y las reglas jurídicas pertenecen a un mismo género: son normas. Por tanto, la esencia entre ellos es la diferencia que los separa, porque ambos son clases de mandatos.

Afirma Alexy (Alexy, 2010) que el punto decisivo para la distinción entre reglas y principios, es que los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes.

Por lo tanto, los principios son mandatos de optimización que se caracterizan porque pueden ser cumplidos en diferente grado y la medida debida de su cumplimiento no solo depende de las posibilidades reales sino también de las jurídicas. Precisa, además, que el ámbito de las posibilidades jurídicas de los principios es decir, sus límites está determinado por los principios y reglas opuestos. Las reglas, al contrario, son normas que pueden ser cumplidas o no.

Los principios que rigen la vía voluntaria notarial están definidos en el artículo 91 de la Ley 483 del Notariado Plurinacional y son los siguientes:

a) Principio de libertad

La libertad puede entenderse como la capacidad de elegir entre el bien y el mal responsablemente. Esta responsabilidad implica conocer lo bueno o malo de las cosas y proceder de acuerdo con nuestra conciencia, de otra manera, se reduce el concepto a una mera expresión de un impulso o del instinto.

Desde un punto de vista ético la libertad humana se puede definir como la autodeterminación axiológica. Significa que una persona libre se convierte, por ese mismo hecho, en el verdadero autor de su conducta, pues él mismo la determina en función de los valores que previamente ha asimilado. Cuando no se da la libertad –o se da en forma disminuida– entonces el sujeto actúa impedido por otros factores, circunstancias y personas, de modo que ya no puede decirse que es el verdadero autor de su propia conducta.

De acuerdo con esto ya se ha dicho que la condición previa de la libertad en un individuo es la captación y asimilación de los valores. En la medida en que un individuo amplía su horizonte axiológico podrá ampliar paralelamente el campo

de su propia libertad. Y en la medida en que una persona permanezca ciega a ciertos valores, se puede decir que posee una limitación en su libertad.

La libertad puede ser contemplada desde dos perspectivas diferentes: negativa una, positiva la otra. Desde una perspectiva negativa se habla de la libertad negativa, que consiste en la ausencia de coacción. Supone la existencia de un ámbito para poder actuar sin que exista en el mismo la interferencia ni de otros sujetos ni del Estado. Su antivalor es la coacción, que supone la interferencia grave y deliberada por parte de otra persona, ya física, ya jurídica, por virtud del cual el sujeto no puede actuar cuándo y cómo desea. La dimensión positiva de la libertad significa la posibilidad de participación de forma racional y libre en la vida social.

La libertad tiene sustancialmente tres manifestaciones que juegan siempre en toda afirmación concreta de una libertad: a) Exención o independencia o autonomía, por la que se constituye una esfera de autonomía privada, de decisión personal o colectiva protegida frente a presiones que puedan determinarla. b) Poder hacer, esto es, capacidad positiva, para llevar a cabo esas decisiones y actuar eficazmente en la vida social. c) Libertad de elección, entre hacer o no hacer, o entre varios "haceres" posibles.

#### b) Principio de legitimidad

La legitimación es la posibilidad que da la ley para realizar eficazmente, un acto jurídico. El principio de legitimación, conocido también, como de exactitud, es uno de los más importantes de la actividad notarial en general, pues es el que otorga certeza y seguridad jurídica sobre la titularidad, transmisión, exactitud y veracidad de los derechos que nacen de los actos jurídicos de los particulares a los que se atribuye la fe por el Notario.

Lo legítimo- entonces- es lo que está conforme a las leyes, que es genuino y verdadero, que ha sido completado o beneficiado con una presunción de existencia, integridad, exactitud que le concede mayor eficacia jurídica.

Por ello, la actuación notarial al autorizar las escrituras de la vía voluntaria, ofrece a los derechos de los particulares ese beneficio de mayor eficacia jurídica con todas las características que el principio de legitimación determina.

### c) Principio de consentimiento

Según Rodríguez Adrados, se trata, en suma, de poner de manifiesto que la voluntad de los hombres puede exteriorizarse, y en las escrituras públicas se exterioriza, se declara, mediante el documento, en el documento, por medio del documento, aunque los efectos jurídicos no se producen, claro es, *ex litteris*, por el documento, sino siempre por el consentimiento. (Rodríguez Adrados, 2008, 8)

La contraposición entre continente y contenido que con frecuencia se utiliza para describir esa realidad, el decir que las escrituras públicas tienen como contenido propio las declaraciones de voluntad es una expresión cómoda, pero no es una formulación correcta; la escritura es la exteriorización de la voluntad negocial, la 'declaración' que, acompañada de otros requisitos, y de las declaraciones y juicios del Notario para potenciarla y fijar sus coordenadas personales, temporales y locales, indispensables por ser una declaración destinada al conocimiento de personas ausentes a su emisión, en el espacio y en el tiempo.

La declaración de voluntad de que se comenta es primordialmente la constitutiva del negocio jurídico, con eficacia obligatoria o jurídico-real, en virtud de la tradición instrumental que conlleva *ex lege*; pero también la reconocitiva, novativa, renovativa, reiterativa o de fijación de un negocio anterior, según los distintos supuestos y las direcciones doctrinales que se acepten.

Está igualmente incluida la declaración de voluntad no negociar que no deja de ser declaración de voluntad porque la voluntad desempeña un papel inferior y muchos la reducen a manifestación de voluntad.

### d) Principio de acuerdo de partes

Es pues el resultado del consenso entre las partes respecto a las formas y condiciones de un de un acuerdo o compromiso. Como es obvio, sólo existe consenso cuando todas las partes integrantes de un acuerdo aceptan, expresan su voluntad respecto a las condiciones pactadas en él.

De tal manera, las partes pueden llegar a un acuerdo sobre la forma procedimental a que se someterá el asunto. En concreto, decidir entre la vía

voluntaria notarial o la vía judicial de tramitación.

e) Principio de igualdad

La igualdad de oportunidades es considerada en la Constitución Boliviana un valor general que se manifiesta como principio cuyos dos aspectos esenciales son la prohibición de la discriminación por razón de la nacionalidad y la igualdad entre mujeres y hombres. Dicho principio debe aplicarse en todos los sectores, principalmente en la vida económica, social, cultural y familiar.

Concepción basada sobre un conjunto de principios de intervención cuyo fin es eliminar entre los individuos las desviaciones sociales engendradas por la actividad humana. Implica adoptar todas las medidas necesarias para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.

La igualdad de oportunidades implica una combinación de aspectos constitucionales y redistributivos. Por un lado, será necesario atender a aspectos procedimentales, tales como proscribir limitaciones arbitrarias contra las oportunidades y, por otra, definir los principios básicos a través de los cuales dichos procedimientos se va a hacer realidad.

La igualdad de oportunidades no es simplemente un asunto de igualdad jurídica. Su existencia depende de la presencia de capacidades. Esta se obtiene en la medida, y solo en la medida, en que cada miembro de la comunidad, cualquiera que sea su nacimiento, ocupación o posición social, posea de hecho, y no simplemente en apariencia, iguales oportunidades de utilizar la totalidad de sus dotes naturales físicas, de carácter e inteligencia.

f) Principio de solemnidad

Implica que los actos jurídicos que se tramitan por la vía voluntaria notarial no son válidos sino cuando la manifestación de voluntad en ellos, va acompañada del cumplimiento de ciertas formalidades exigidas por la ley.

g) Principio de legalidad

Rodríguez Adrados afirma, la veracidad del instrumento público, su adecuación a la realidad, tiene que ir necesariamente acompañada de su legalidad o

adecuación al Ordenamiento. Entre los principios notariales, al lado del principio de veracidad se encuentra, pues, el principio de legalidad, manifestación notarial del principio general de legalidad que la Constitución garantiza. (Rodríguez Adrados, 2008, 18)

Ha dicho el autor mencionado,

Son los dos preceptos de su Arte que el notario debe tener siempre presentes, según explicaba Comes a principios del siglo XVIII: el primero, que no confeccione documentos falsos, y también que no los haga prohibidos Rompiendo el equilibrio, ha llegado a decirse por Bellver Cano que la función notarial 'se encamina a convalidar y fijar el acto jurídico más por su legalidad que por su veracidad; ... más ... por valedero que por verdadero y por Azpitarte que es el presupuesto más importante de la autorización notarial puesto que condiciona ... todas las restantes funciones notariales; ya que ... el notario no da fe, ni configura, ni da forma pública, ni asesora ... sino a base de la legalidad del acto. Pero en realidad uno y otro principio, veracidad y legalidad, trascienden por igual todo el sistema. (Rodríguez Adrados, 2008, 22)

La autenticidad o certeza legal que la fe pública imprime al documento notarial sería, en efecto, grandemente peligrosa para la seguridad jurídica si el notario pudiera prestarla a su libre arbitrio; y sería inmensamente dañosa para el interés público y para la paz social si pudieran otorgarse en instrumento público cualesquiera actos y negocios, también los ilícitos e incluso los delictivos. A nadie se le ocurre que el Ordenamiento haya instituido el Notariado para dotar de la eficacia especial conocida por fe pública a actos que el mismo Ordenamiento repudia, poniendo a los ciudadanos en la necesidad de impugnar judicialmente unos negocios que de esta manera habrían adquirido una presunción de validez, una apariencia de normalidad; la misión antilitigiosa del notario se habría convertido en un incremento de la litigiosidad y en muchos casos la ilegalidad saldría triunfante. En fin, sin la sujeción a la Ley y en general al Ordenamiento, la función notarial llenaría la vida jurídica de negocios verdaderos, pero nulos, que la sumirían en un completo caos.

#### h) Principio de neutralidad

La Imparcialidad se corresponde con el concepto de “neutralidad”. El término de neutralidad puede considerarse como más moderno y usual de acuerdo a la concepción comunicativa y social actual, y también se acopla mejor a disciplinas cercanas, sobre todo a la psicología. A modo de ejemplo, se considera criterio determinante la ausencia de una disposición interior a la preferencia o a la discriminación.

La confianza de las partes en la neutralidad del notario es el fundamento imprescindible de la actividad notarial. La vigilancia oficial que se ejerce sobre los notarios, no tiene otra finalidad que garantizar esta confianza depositada en el notario.

Según Rodríguez Adrados,

El notario, un solo notario, tiene que atender al mismo tiempo a todos los otorgantes del instrumento y, en su caso, a todos sus encontrados intereses. Sólo con imparcialidad podrá el notario obtener su confianza, y lograr la *auctoritas* que le permita ejercer su función, y hacerlo con la mayor fecundidad. El notario tiene, pues, que ayudar a las partes en la búsqueda de su voluntad común, en esa función de equilibrio de que hablaba LOPEZ LEGAZPI, a fin de ‘obtener una composición duradera y, en cuanto sea posible, definitiva de los intereses opuestos’ -LAURINI-, ‘en equilibrio no precario’ -D’ORAZI FLAVONI-, y alcanzar así su dimensión antilitigiosa. En esta imparcialidad se diferencia la función de consejo del notario de la del abogado, que no es ni tiene que ser imparcial, porque frente al abogado de una parte está el abogado de la otra, y sobre ambos el juez. (Rodríguez Adrados, 2008, 28)

La imparcialidad del notario no puede reducirse, por tanto, a una imparcialidad meramente formal, que resultaría superflua ante sus funciones de dación de fe y de control de legalidad; es una imparcialidad sustantiva, a diferencia del mero fedatario, porque se refiere sobre todo al negocio documentado, y no al documento; tiene que aconsejar, tiene que prevenir, tiene que adecuar, tiene que asistir, tiene que redactar, y es precisamente en estas actuaciones donde tiene que ser imparcial. Es una imparcialidad cautelar o preventiva, anterior a la

prestación de los consentimientos.

Es una imparcialidad activa, que se inserta en unas actuaciones positivas propias y no en la pasiva recepción y ulterior narración de unas actuaciones ajenas; se diferencia, pues, de la actuación del juez en los intentos de arreglo o transacción de la audiencia previa al juicio, que ha de ser pasiva porque de fracasar tendrá que dictar la sentencia, lo que coarta la libertad de las partes.

Es una imparcialidad equilibradora y compensadora de la desigualdad de los otorgantes, que no se limita a proporcionar mayores informaciones legales a quien tiene menos conocimientos jurídicos, sino que tiene que darle más asesoramiento y más consejo, ya que si tratara igualmente a personas que son desiguales, el notario estaría cometiendo una parcialidad en la otra dirección; no hay en ello una discriminación positiva, puesto que el notario no pretende que prevalezcan los intereses de una parte sobre los de la otra, lo que sería una nueva parcialidad, sino que se unan en un armónico equilibrio. Y es una imparcialidad conciliadora y hasta arbitral de los acuerdos, porque sólo así podrá tener el alcance antilitigioso que se espera de ella.

i) Principio de idoneidad

El procedimiento notarial de vía voluntaria y el Notario en especial, como oficial público encargado de dar fe, se encuentra adecuadamente ordenados y capacitados para emitir su opinión con motivo de la prueba aportada en tales procedimientos.

j) Principio de transparencia

El signo de la modernidad democrática más representativo es, sin duda, la transparencia. Transparencia entendida como el compromiso que establecen las instituciones públicas con la sociedad para dar a conocer todos los actos del ejercicio del poder público, es decir, que toda la información que existe y resulta de la gestión pública está disponible para que los ciudadanos accedan a ella en el momento que consideren pertinente.

La transparencia de las instituciones del Estado es factor central de las democracias consolidadas porque se trata de la mejor vía para garantizar el

derecho a saber mediante la rendición de cuentas de las acciones públicas, tanto en el ejercicio del erario como en los resultados que se obtuvieron a partir de los programas implementados.

No sólo hay que actuar así desde el gobierno. También la sociedad civil tiene el deber de responder en ese mismo sentido y permanecer vigilante de que sus funcionarios rindan cuentas claras a la sociedad. Para ello es importante que sepa que tiene el derecho de acceder a la información pública, con absoluta responsabilidad y en estricto apego a la norma jurídica que la rige.

La incorporación de este valor en el ejercicio cívico diario optimiza las políticas públicas, los programas y acciones de gobierno; abate la corrupción, la improvisación, disminuye la sobrerregulación y la falta de reglamentación eficaz de los procesos administrativos; en suma, coloca a los servidores públicos en un escaparate o vitrina pública a la vista, observancia y juicio de los gobernados, quienes podrán estar atentos de cada acto, acción o gestión del gobernante, principalmente cuando se trata de la aplicación, uso y destino de los recursos públicos.

La importancia de estos cambios no sólo radica en que las personas ejerzan su derecho de acceso a la información, sino que haya un cambio cualitativo en la relación servidor público ciudadano; que éstos conozcan, sientan y estén plenamente seguros que la información les pertenece; que es un bien público accesible a cualquier persona, y que los servidores públicos estén conscientes de que no son dueños de la información o de los archivos que obran en su poder, sino depositarios transitorios, sujetos de atribuciones y obligaciones y de responsabilidades y sanciones en caso de incurrir en falta, omisión o infracción a las normas aplicables. Lo anterior fomenta la relación de confianza entre gobernados y gobernantes.

#### k) Principio de economía, simplicidad y celeridad

Es un principio que procede del procedimiento administrativo y que se aplica ahora a la tramitación notarial de la vía voluntaria. Se refiere a la eficacia en la solución de casos, con el menor costo, de una manera rápida y sencilla, insta a al Notario a velar por el respeto de sus subordinados en el cumplimiento de las

funciones conforme a la Ley, bajo responsabilidad establecida conforme a las normas pertinentes.

### **1.3 Apertura de la Sucesión y la Aceptación de Herencia**

Siguiendo a Castán Tobeñas (Castán Tobeñas, 2015,45) puede definirse la sucesión intestada como la sucesión hereditaria que se defiere por ministerio de la Ley cuando faltan, en todo o en parte, los herederos testamentarios.

La sucesión intestada presenta los caracteres siguientes:

- 1) Es sucesión hereditaria, es decir, a título universal. El llamado a la herencia por título abintestato es heredero y sucesor universal del difunto.
- 2) Es sucesión legal, por cuanto es la ley la que directa y exclusivamente, sin declaración de voluntad de ninguna persona, hace el llamamiento de los herederos.
- 3) Es una sucesión supletoria, pues solo tiene lugar cuando falta la testamentaria, bien porque no existe testamento, bien porque el otorgado no alcanza a producir sus efectos ya sea por nulidad o revocación, o por muerte, incapacidad o renuncia del instituido. La falta de testamento viene a ser como una *conditio iuris* de la sucesión intestada. Por ello, ha sido calificada de negativa en cuanto no se basa en la voluntad del causante sino que exige su ausencia. Igualmente se ha calificado de residual en aquellos supuestos en los que existiendo disposición testamentaria que no agota la distribución del caudal relicto se aplica los llamamientos de la sucesión intestada para completar la distribución y adjudicación de los bienes.
- 4) La sucesión intestada es compatible con la sucesión testada lo que hace posible, por una parte, que en una misma persona o en varias, concurren la delación por ley y la testamentaria, o que se atribuyan bienes y derechos de una misma herencia a distintas personas, a virtud de título sucesorio testamentario o de ley.

#### **1.3.1 La Apertura de la Sucesión**

La muerte del causante determina la apertura de la sucesión. Si consta con certeza la muerte de la persona de cuya sucesión se trata se produce la apertura de la sucesión en sus bienes, derechos y obligaciones e igual fenómeno provoca

la declaración del ausente que según el artículo 32 del Código Civil Boliviano si después de dos años no hay noticias del desaparecido, los presuntos herederos u otras personas que tienen o razonablemente creen tener derechos dependientes de la muerte de aquel pueden pedir que el Juez declare la ausencia, y se les ministrará la posesión de los bienes con las limitaciones establecidas en el Código al respecto.

El fallecimiento de una persona determina el momento inicial de la apertura de la sucesión. Esta apertura significa que unas relaciones jurídicas se han quedado sin titular y comienza a desarrollarse el proceso que ha de conducir a que unos bienes, derechos u obligaciones pasen a un nuevo titular o varios (Diez Picazo y Gullón, 2010, 327). Según el Código Civil boliviano en su artículo 1000 la sucesión de una persona se abre con su muerte real o presunta.

En su comentario a este artículo dice Morales Guillén que: en principio del artículo, prefija el hecho y momento en que procede la sucesión, por lo que respecta al causante, testado o intestado. Debió haber sido completado como el principio que se refiere al o a los herederos: los derechos a la sucesión de una persona, se transmiten desde el momento de su muerte (art. 1007, I). Pues, ambos principios señalan un punto de partida, o sea el del fallecimiento de una persona, momento al que se retrotrae los efectos de la aceptación de herencia, de los cual da un ejemplo el art. 1042. Solamente un ejemplo. No se ha formulado la regla debidamente. (Morales Guillén, 1996, 1328]

La declaración de muerte presunta (art. 39), produce la apertura de la sucesión en los bienes del ausente, procediéndose a su adjudicación definitiva conforme a lo preceptuado por el art. 44. En realidad, en este supuesto, puede darse el caso de una sucesión que se abre antes de la muerte del de cujus, particularmente si ocurre la hipótesis del art. 45: reaparición del presunto muerto.

La apertura de la sucesión no siempre coincide con el llamamiento a la herencia. El hecho determinante de aquella es el fenómeno natural del fallecimiento de una persona, mientras que el llamamiento es un efecto jurídico que se refiere a personas determinadas que pueden ser llamadas con distinto grado de preferencia y cuyo derecho además puede estar pendiente de un hecho futuro e

incierto.

Resulta claro que para cada causante solo puede haber una apertura de sucesión, mientras que, por el contrario, pueden existir varias delaciones o llamamientos para que, si se frustra la posibilidad de que sean herederos los que para ello tengan preferencia, puedan serlo otros llamados en segundo o ulterior lugar.

### **1.3.2 La delación Hereditaria o Llamamiento a la Herencia**

La delación hereditaria es el llamamiento de una o varias personas que pueden adquirir la herencia y que tienen para ello preferencia sobre otra u otras personas que serán llamadas si las primeras no quieren o no pueden adquirir (Albaladejo,2015,244). Es la atribución originaria a un sujeto del derecho de suceder a otro mortis causa.

Este derecho a suceder tiene diversas designaciones. Puede denominarse derecho hereditario, o ius adeundi, o ius delationis. De cualquier modo, con estas expresiones se quiere significar el poder de suceder mortis causa al causante. Pero se trata de un poder jurídico actual (o eventual) y concreto de hacer propia la herencia o la parte de ella a la que es llamado.

Para la eficacia de este llamamiento han de concurrir determinados requisitos que pueden reducirse a cuatro:

- a) Fallecimiento del causante o en su caso declaración del fallecimiento del ausente
- b) Que las personas llamadas sobrevivan al causante
- c) Que tengan capacidad para suceder
- d) Que la herencia sea aceptada (o que no sea repudiada en los sistemas que la entienden adquirida sin necesidad de aceptación)

En caso de que estos requisitos no se concreten en los llamados a la herencia, tendrán que ser llamados nuevos y posibles sucesores.

Entrando a analizar cada uno de los requisitos necesarios para la eficacia del llamamiento se ha dicho anteriormente, que el fallecimiento del causante marca la apertura de la sucesión por tanto resulta totalmente imprescindible.

El segundo requisito en relación con la supervivencia al causante de las personas llamadas se relaciona con el fin último de la sucesión hereditaria que es la búsqueda de los nuevos titulares de los derechos y obligaciones que se transmiten por causa de herencia, por tanto, es evidente la importancia que se le concede. La finalidad de la sucesión se alcanza sustituyendo a un muerto por una persona viva y no por otra persona muerta (Puig Brutau, 2016,100)

Este requisito está refrendado en el Código Civil Boliviano en su artículo 1008.I donde afirma que para suceder es preciso existir en el momento de abrirse la sucesión, nacido o concebido. La norma determina la capacidad de las personas para suceder, pero, aunque el Capítulo se titula “Capacidad de suceder”, solo se define en él capacidad de las personas y las cuestiones que afectan la capacidad de suceder se tratan en capítulos separados.

Es interesante la perspectiva de este artículo porque no se refiere únicamente a la supervivencia al causante de los llamados a la herencia, sino que trata el asunto de la protección de los derechos hereditarios del concebido, que pudiera ser llamado a la herencia, o que de no ser llamado se protegerán los derechos del natus.

El tercero de los requisitos se refiere a la capacidad para suceder. Debe afirmarse que la persona llamada a la sucesión no solo ha de sobrevivir al causante, sino que ha de tener capacidad para suceder. La supervivencia al causante no es cuestión de capacidad de suceder propiamente dicha, aunque así lo determine el Código Civil Boliviano en su artículo 1008. El asunto es un poco más complejo.

En el ámbito de la capacidad para suceder deben estimarse diferentes cuestiones como: la presunción general de capacidad, y la indignidad para suceder a un determinado causante.

En general toda persona tiene capacidad jurídica, las personas naturales o las personas jurídicas. La capacidad jurídica de la persona natural se determina por el hecho de haber nacido vivo. En cuanto a la capacidad de obrar las limitaciones tienen que ver con la minoría de edad, y la interdicción declarada.

En cuanto a la indignidad el fundamento de la incapacidad para suceder está en

la concurrencia de circunstancias que afectan a sujetos de derecho con aptitud general para ser nombrados herederos o legatarios. Las causas de indignidad suponen, por tanto una verdadera transgresión jurídica y se fundan en una presunción iuris tantum: que el causante hubiese excluido de la sucesión al indigno si hubiese tenido conocimiento del hecho constitutivo de la indignidad.

### **1.3.3 La aceptación o Renuncia a la Herencia. Generalidades**

A favor de toda persona llamada, voluntaria o legalmente, a una herencia nace el ius delationis, es decir, el derecho a aceptarla o repudiarla. El titular de este derecho puede adoptar, respecto de él, diversas actitudes:

- 1) Ejercerlo expresamente,
  - a) Aceptando la herencia, o
  - b) Repudiándola;
- 2) Ejercerlo tácitamente (la llamada aceptación tácita; no cabe la repudiación tácita de herencia);
- 3) Transmitirlo;
- 4) No ejercerlo (supuestos en los que puede entrar en juego la interpellatio judicial o la transmisión del derecho a los herederos)

Puede afirmarse que la aceptación es una declaración de voluntad en cuya virtud el llamado a la sucesión admite la herencia deferida a su favor. Por su parte, la renuncia es aquella declaración de voluntad en cuya virtud el llamado a la sucesión rehúsa formalmente la herencia deferida a su favor.

Entre los caracteres comunes de ambas instituciones (la aceptación y renuncia a la herencia) pueden enumerarse los siguientes (Rivas Martínez, 2009,2487):

1. Ser un negocio jurídico unilateral no recepticio, inter vivos, enteramente independiente, voluntario y libre.

Es así concebido por el Artículo 1019 II (ARTÍCULO 1019 II. La aceptación y renuncia es un derecho individual y en consecuencia cada uno de los herederos ejerce su derecho separadamente y por su parte.) Código Civil Boliviano igualmente se recoge en el artículo 1020 (ARTÍCULO 1020. del propio Código ANULABILIDAD POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO; PLAZO).

1. La aceptación y la renuncia de la herencia pueden anularse por error, violencia o dolo. II. El término para demandar la anulación es de treinta días contados desde que cesó la violencia o desde que se descubrió el error o el dolo.

Son ambas instituciones negocios jurídicos unilaterales no recepticios porque no requieren para su perfección ponerse en conocimiento de nadie, la declaración de voluntad produce sus efectos sin necesidad de encontrarse con otra voluntad, ni siquiera es precisa la notificación de aceptar. Es inter vivos, porque no es una declaración que surtirá efectos para después de la muerte del declarante. Son actos enteramente voluntarios y libres porque sería nula si padeciera dicha declaración de algún vicio de la voluntad como error, violencia o dolo. Además, es totalmente independiente porque es considerado un derecho individual porque los coherederos ejercer su derecho separadamente y por su parte.

2. Ser un negocio jurídico irrevocable.

Reconocido así por el Artículo 1021(ARTÍCULO 1021.- (IRREVOCABILIDAD O IMPUGNACIÓN). I. La aceptación y la renuncia de la herencia son irrevocables, pero podrán ser impugnadas por terceros interesados. II. Los acreedores podrán demandar la nulidad de la aceptación de una sucesión insolvente, o pedir al juez les autorice para aceptar la herencia en lugar del renunciante; en este caso la renuncia sólo se anula a favor de los acreedores y hasta la concurrencia de sus créditos, pero no favorece al renunciante) del Código Civil Boliviano

Se tiene la irrevocabilidad como regla de estos actos jurídicos de aceptación o renuncia a la herencia, sin embargo, podrán ser impugnadas por terceros interesados, los acreedores podrán demandar la nulidad de la aceptación de una sucesión insolvente, o pedir al Juez les autorice aceptar la herencia en lugar del renunciante

3. Ser un negocio jurídico puro e indivisible. La indivisibilidad está reconocida en el Código Civil Boliviano por el artículo 1019 I que textualmente expresa que no se puede aceptar o renunciar una herencia bajo condición o a término, ni aceptar a una parte renunciando a la otra. En los primeros casos se entenderá que el heredero ha renunciado a la herencia, y en el último se tendrá toda ella por aceptada.

No se permite aceptar o renunciar una herencia en parte, bajo condición, ni término. La doctrina se pronuncia en estos casos por la nulidad de una aceptación o renuncia a la herencia que incumpla estos parámetros. Porque expresa una voluntad inidónea para conseguir el fin a que se dirige.

Respecto de la indivisibilidad hay que tener en cuenta que la aceptación o la renuncia son totales para cada delación, por lo que cabe que el que recibe varias, acepte una y repudie otras.

4. Ser un negocio jurídico que solo se puede ejercitar en el supuesto de certeza de la delación.

De lo contrario si la delación no se hace al presunto heredero correcto quien haya ejercitado su derecho a aceptar o a renunciar la herencia, habrá perdido su tiempo, porque no valdrá dicho acto. Solo valdrá en caso de sucesión intestada para el heredero que le corresponde según el orden establecido por ley.

5. Ser un negocio que produce efectos retroactivos

Una de las características fundamentales de la aceptación o renuncia a la herencia es retrotraerse siempre al momento de la muerte de la persona a quien se hereda. El juego de la retroacción es propio de los ordenamientos jurídicos que siguen el sistema o tipo institucional de adquisición de la herencia en que la aceptación es *conditio iuris* o presupuesto necesario para esa adquisición, estableciéndose la retroacción de efectos de aquella para que sin solución de continuidad tenga lugar la sucesión directa del causante por el heredero.

#### **1.3.4 La Aceptación de Herencia Pura y Simple o con Beneficio de Inventario**

El de la aceptación de la herencia es uno de los problemas centrales del derecho sucesorio romano, por lo que, a primera vista, puede sorprender el menor número de acercamientos específicos de valor que ha suscitado frente a otras cuestiones igualmente centrales y aún otras de mucho menor calado dentro del esquema genérico del sistema de sucesiones.

De los mecanismos de ejecución del *ius delationis* este estudio le interesa solo el régimen de aceptación y renuncia a la herencia, especialmente la aceptación

de herencia con beneficio de inventario.

Puede afirmarse que la aceptación es una declaración de voluntad en cuya virtud el llamado a la sucesión admite la herencia deferida a su favor. Por su parte, la renuncia es aquella declaración de voluntad en cuya virtud el llamado a la sucesión rehúsa formalmente la herencia deferida a su favor.

La aceptación pura y simple de la herencia, supone adquirir por el heredero, además de los bienes y acciones transmisibles, las obligaciones contraídas por el causante, sin limitación alguna en su responsabilidad. Por ello, cuando el patrimonio del causante está demasiado recargado de deudas, no conviene aceptar la herencia pura y simplemente, sino con beneficio de inventario.

El causante no puede impedir que su heredero acepte a beneficio de inventario, es un derecho del heredero y una institución concebida en su único y exclusivo beneficio.

La regla general es que el heredero, con plena libertad, escoja aceptar la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario. Excepcionalmente, ciertos herederos están obligados a aceptar con beneficio de inventario, como es el caso que motiva a esta investigación, especialmente la aceptación de herencia de hijos menores de edad o personas declaradas interdictas, según lo dispone el Código de las Familias y el Proceso Familiar en su artículo 51.

Resulta importantísimo para este estudio el comprender las consecuencias jurídicas de la aceptación de herencia a beneficio de inventario. Para ello, primeramente, se precisa determinar que es el beneficio de inventario.

Según Morales Guillén, Justiniano, introdujo el beneficio de inventario: el heredero podía aceptar la herencia, marcando con la inventariación de los bienes comprendidos en ésta, el límite de separación entre aquellos y los suyos propios, para responder solamente, hasta donde la herencia alcanzaba (*intra vires successionis*) y nunca le deparaba perjuicio su calidad de heredero. (Morales Guillén, 1996, 1071)

En opinión de Morales

El beneficio de inventario es un instituto que se considera remedio contra la

herencia dañosa u onerosa, esto es, con pasivos que superen los activos (Messineo). Se tiene en cuenta que la aceptación de la herencia no siempre es un beneficio para el heredero, caso en el cual, éste, se ve expuesto a responder con el propio patrimonio las obligaciones de la sucesión, lo que también supone una dificultad para los acreedores del heredero anteriores a la apertura de la sucesión, quienes se ven igualmente expuestos a tener que concursar con los acreedores del causante. Así, el remedio que supone el instituto, beneficia tanto al heredero como, indirectamente, a los acreedores de éste anteriores al hecho de que él haya llegado a ser heredero, pues el efecto de la aceptación a beneficio de inventario hace que se mantengan distintos y separados los patrimonios del causante y del heredero (art. 1041).

La facultad que otorga el instituto en examen, no puede ser disminuída ni limitada por una eventual prohibición del de cuius, así ella apareciera manifestada mediante testamento (Morales Guillén, 1996, 1080)

La página web del Despacho Jurídico Salinas Gamarra, publica en relación con la aceptación a beneficio de inventario lo siguiente

El tratadista Capitán define “beneficio de inventario” como: “es el derecho perteneciente al heredero o sucesor universal, de ser obligado por las deudas de la sucesión hasta la concurrencia del valor de los bienes que ha recibido y evitar la confusión de sus bienes personales con los hereditarios. “El inventario es la operación consistente en una relación ordenada de los bienes de una persona que se encuentran en un lugar, así como también la descripción de todo su activo o pasivo, especificando las cantidades, estado en el que se encuentran, calidad y precios de todas y cada una de las cosas inventariadas.

La aceptación de la herencia con beneficio de inventario es una figura del derecho sucesorio que permite al heredero protegerse de emergencias que podría acarrear el hecho de aceptar una herencia insolvente. La legislación boliviana prevé en el art. 1024 del Código Civil la facultad de aceptar la herencia con beneficio de inventario, de modo que el heredero una vez abierta la sucesión tenga la opción de aceptar la misma o rechazar, sin el riesgo que su patrimonio sea confundido con el patrimonio dejado por el difunto. (Salinas Gamarra,

2023,110)

Se deja claro en este comentario que el beneficio de inventario es un derecho del heredero, configurado por el Código Civil como una opción, que puede utilizarse o no por el heredero, y que tiene como consecuencia jurídica más trascendente evitar la confusión de patrimonios entre causante y heredero (confusión de patrimonios que resulta efecto inevitable en la aceptación pura y simple de la herencia), con el objetivo fundamental de proteger al heredero aceptante de los perjuicios que puedan derivarse de la aceptación de una herencia insolvente.

Significa que, ante un proceso hereditario, donde no se heredan solo los bienes del fallecido sino también sus deudas, el beneficio de inventario resulta ser una herramienta jurídica que sirve de garantía al heredero aceptante, porque en tales casos, el heredero que acepta la herencia con beneficio de inventario no queda obligado a pagar las deudas del causante que sobrepasen el valor de la herencia. Es decir, el heredero no responde con sus propios bienes de las deudas de la herencia.

En fin, que la finalidad del derecho de aceptar la herencia con beneficio de inventario es proteger el patrimonio del heredero. Este derecho permite que todas las deudas se cancelen con el patrimonio a heredar; si hubiera excedente, entonces, el heredero tomará lo que le pertenece, pero si sucede lo contrario, que no alcanza el patrimonio hereditario para pagar las deudas de la herencia, en tal caso, no tiene el heredero que aceptó a beneficio de inventario obligación de pagar a los acreedores del causante con su patrimonio propio.

En consecuencia, si se acepta una herencia con beneficio de inventario se responde del pasivo hereditario exclusivamente con los bienes y derechos de la herencia, quedando a salvo y protegido el patrimonio propio del heredero aceptante.

En síntesis, puede asegurarse que son efectos jurídicos del beneficio de inventario los siguientes:

- a) La aceptación de la herencia con beneficio de inventario determina que los patrimonios del de cujus y del heredero no se confunden y se mantienen

separados, resultando de ello,

- b) El heredero sólo tiene obligación de pagar las deudas hereditarias y los legados hasta donde alcancen los bienes de la herencia.
- c) El heredero conserva todos los derechos y todas las obligaciones que tenía respecto al de cujus, excepto los que se hayan extinguido con la muerte.
- d) Los acreedores del de cujus y los legatarios tienen preferencia sobre el patrimonio del difunto frente a los acreedores del heredero.
- e) Si el heredero renuncia al beneficio de inventario o pierde esta calidad en los casos previstos por la ley, se considera subsistente la separación de patrimonios con relación a los acreedores del de cujus y los legatarios, quienes se benefician de la preferencia establecida en el inciso anterior, no siendo ya necesario proceder a la separación de patrimonios. (Salinas Gamarra, 2023, 115)

Paz Espinoza asegura que la aceptación de herencia con beneficio de inventario es una facultad potestativa derivada de la ley que tiene el heredero para adquirir una herencia, conservando íntegramente su patrimonio personal, evitando o alejando de sí, las consecuencias económicas de una sucesión dañosa u onerosa para él y se constituye en una medida de prudencia ante posibles afectaciones que pudiera acarrear a su patrimonio, los actos del causante. El beneficio es concedido en forma individual, y se considera subjetivamente como un medio de repudiar las deudas, los legados y las cargas del causante, por cuanto el heredero solo se ve obligado a satisfacerlas hasta donde alcancen los bienes del caudal hereditario. (Paz Espinoza, 2021, 159)

Por otra parte, Díez Picazo y Gullón, definen la aceptación de herencia con beneficio de inventario, como el poder o facultad que el ordenamiento jurídico atribuye al heredero para autolimitar su responsabilidad como tal heredero a los bienes de la herencia, produciendo al mismo tiempo, una especial configuración de ésta como patrimonio separado y como patrimonio en liquidación, de tal forma que la responsabilidad del heredero queda limitada al valor del activo hereditario. (Díez Picasso y Gullon, citado por Paz Espinosa, 2021, 160).

Se define el beneficio de inventario como la facultad que se otorga al llamado a

la herencia para aceptar la misma, pero limitando la responsabilidad por las cargas de ésta, al valor de los bienes hereditarios, no estando obligado a responder en ningún caso con bienes propios. Es a fin de cuentas una facultad del heredero, que se configura como opción, de no soportar las deudas sucesorias sino dentro de los límites del activo que recoge.

Junto al derecho a deliberar, el beneficio de inventario resulta una de las formas que permiten limitar la responsabilidad del heredero.

La Enciclopedia Jurídica asegura que con el beneficio de inventario el heredero consigue que el patrimonio del causante, o la parte de este patrimonio relicto que hereda, permanezca separado del patrimonio particular del heredero hasta que se haya pagado a todos los acreedores conocidos del causante, a los legitimarios y a los legatarios. Hecho esto, el remanente activo de la herencia se confundirá con el patrimonio del heredero. Si entonces aparece otro acreedor del causante, el heredero sólo responderá de esta deuda en la medida en que se enriqueció su patrimonio particular con el ingreso del remanente activo que le correspondió de la herencia (responsabilidad «pro viribus»). En definitiva, aceptar una herencia a beneficio de inventario provoca la liquidación de la herencia, de la que sólo llegará al heredero el remanente que pueda quedar de la misma. (Enciclopedia Jurídica, 2020,43)

En definitiva, la liquidación de una sucesión provoca la determinación de la consistencia del activo y pasivo de una sucesión y de los derechos de cada heredero después de deducidas las deudas, cargas o legados de la herencia. Esa es la consecuencia jurídica de la aceptación con beneficio de inventario. Es una herramienta jurídica con naturaleza conservativa del patrimonio del heredero frente a las cargas y deudas de la herencia.

El ordenamiento jurídico exige que el beneficio de inventario se acepte de manera expresa porque para gozar de su protección es imprescindible que el heredero siempre la invoque a su favor. Se presenta como una restricción del concepto de que el heredero es sin dudas el continuador de la persona del de cuius, y esa restricción es consecuencia misma de la separación de patrimonios que se genera.

A lo anterior deben sumársele los efectos que adolece mucha de la reglamentación jurídica del beneficio de inventario porque una norma congruente no debe atender a dos corrientes que entre sí sean contrarias. Hubiera sido lógico disponer de una absoluta separación de patrimonios mirando, en el heredero beneficiario, un interesado en la liquidación de la herencia, pero también teniéndolo como verdadero tercero y dejando de tenerlo como continuador de la persona del causante.

### **1.3.5 El Beneficio de Inventario en la Aceptación de Herencia de Menores de Edad e Interdictos**

Para la protección del patrimonio propio de los menores de edad e interdictos en aras del cumplimiento del principio de interés superior del menor e interés superior del discapacitado o interdicto ante procesos de sucesiones hereditarias en el momento de la aceptación, muchas de las reglamentaciones jurídicas de origen romano francés, incorporan como una obligación jurídica que dichos menores e interdictos o incapacitados en procedimientos de aceptación de herencia lo hagan con beneficio de inventario lo que evita la confusión de patrimonios y limita con ello la responsabilidad de los herederos.

La diferencia en estos casos es que aquí el beneficio de inventario en la aceptación de herencia no resulta un derecho de opción del heredero, sino que se configura como una exigencia legal insoslayable y exigible para tales casos. Es un requisito legal que se convierte en elemento esencial del acto de aceptación de herencia en el caso de menores o interdictos, sin el cual la aceptación de la herencia no sería validada jurídicamente y el acto pierde su eficacia.

## **CAPÍTULO II**

### **2 Análisis crítico sobre la normativa nacional y extranjera en relación a la aceptación de herencia con beneficio de inventario**

El presente capítulo tiene la intención de analizar desde una perspectiva crítica la normativa que rige la aceptación de herencia con beneficio de inventario en Bolivia. Incluso, se pretende escudriñar la jurisprudencia internacional que de alguna forma ha llegado a tratar estos asuntos. Se aborda -además- el estudio del derecho extranjero sobre el tema investigado utilizando el método de derecho comparado.

#### **2.1 Análisis Crítico de la Regulación Normativa Sustantiva y Procesal de la Aceptación de Herencia con Beneficio de Inventario en Bolivia**

En este apartado el análisis se dirige a escudriñar lo que la ley dispone tanto en el Código Civil, como en el Código Procesal Civil, y el Código de las familias y el proceso familiar bolivianos, sobre la aceptación de herencia, especialmente para menores de edad e incapacitados, e incluso la Ley 483 del Notariado Plurinacional sobre la vía voluntaria y la tramitación notarial de la aceptación o renuncia a la herencia, pretende constatar la falta de unicidad del procedimiento en caso de aceptación de herencia con beneficio de inventario, con especial atención al caso de menores de edad e interdictos y valorar críticamente la necesidad de una regulación e interpretación diferente del asunto.

##### **2.1.1 La Aceptación de Herencia en el Código Civil Boliviano**

En sus disposiciones generales el Código establece en su artículo 1016 el derecho de opción para el llamado a la herencia de aceptar o renunciar la misma, incluso el apartado determina además la capacidad para aceptar o renunciar la herencia definiendo que solo es necesario para ello ser capaz jurídicamente en general. En ese sentido se resuelve la situación de los menores o incapaces cuando son favorecidos por una sucesión abierta, porque según la norma sus representantes legales aceptarán o renunciarán la herencia aplicándose para ello, las normas pertinentes del Código de Familia sobre patria potestad o tutela.

En tal caso la aceptación de herencia puede otorgarse pura y simplemente o

realizarse con beneficio de inventario.

Sin embargo, no es tan pacífica la situación del ejercicio de la aceptación o renuncia a la herencia, porque puede suceder que el llamado a una sucesión muera sin aceptar ni renunciar la herencia, y en esos casos se dispone por ley el derecho de transmisión, es decir; que se transmite a sus herederos el mismo derecho que él tenía.

Para poder determinar el objeto del derecho de transmisión y precisar qué es lo que en definitiva se transmite es necesario analizar como cuestión previa, los conceptos de vocación y delación ya que lo que se plantea en relación con el objeto del derecho de transmisión lo constituye la vocación, la delación, o el derecho derivado de cualquiera de ellas, o de ambas a la vez.

La vocación puede considerarse como la fuente o el título de la sucesión, mientras que la delación es el derecho a la herencia.

La vocación puede definirse como el título o llamamiento sucesorio que nace a partir de la muerte del causante e implica una convocatoria de diverso grado y efectos –según los supuestos- a los sucesores que da lugar a una situación jurídica interina o provisional a favor de los mismo. (García Cantero, 2002, 305)

La vocación nace al mismo tiempo que se abre la sucesión, por tanto, a partir del fallecimiento del causante y da lugar a una expectativa de llegar a ser sus herederos y ello porque la sola vocación no determina la adquisición definitiva de los derechos sucesorios.

Para que una persona sea heredera no basta que sea llamado a la herencia, ha de ofrecérsele la herencia para su aceptación y ha de aceptarla. El ofrecimiento de la herencia es la delación. La delación es la atribución de la facultad de aceptar o repudiar la herencia o el legado, que reconoce la ley aquellos que han recibido vocación.

De estas palabras se desprende que la vocación es el presupuesto de la delación porque sin un título o llamamiento, no cabe ostentar la facultad de aceptar o repudiar. Pero la delación requiere que se trate de una vocación efectiva por referirse a un llamamiento preferente a otros posibles llamamientos.

Mientras no exista un llamamiento o vocación efectiva no hay delación, sino una vocación eventual determinante de una situación jurídica expectante y eventual que todavía no es delación, sino situación jurídica de simple vocación. Un ejemplo puede ser la vocación del natus. En esta hipótesis la delación solo surgirá con posterioridad si se dan los hechos que implican la efectividad del llamamiento: el nacimiento del natus.

Por ello, cuando se da el derecho de transmisión, lo que se transmite a los herederos del que muere sin aceptar o renunciar la herencia, no es la vocación hereditaria, no es el llamamiento mismo, sino los derechos derivados del llamamiento y entre esos derechos es fundamental el *ius delationis*, es decir, el derecho de aceptar o renunciar la herencia. La vocación como título o llamamiento permanece en el que transmite el derecho y es intrasmisible.

Si la herencia es aceptada, el aceptante adquiere la condición de heredero y recibe por ello todas las relaciones jurídicas transmisibles del causante mediante sucesión universal subentendiendo en la generalidad de tales relaciones.

En este sentido dice Roca-Sastre Muncunill que el efecto básico de la aceptación de la herencia es la transformación del derecho de heredar (*ius delationis*) en el llamado derecho hereditario (o resultado de heredar) o derecho sobre el patrimonio relicto del causante. Por efecto de la aceptación, la delación hereditaria se convierte en adquisición hereditaria. El heredero al aceptar la herencia sucede o se subroga en todos los bienes, derechos y obligaciones del difunto, es decir; en todas las relaciones o elemento jurídico activo o pasivo de su causante. (Roca Sastre, 2002, 250)

Ahora bien, estos efectos de la aceptación pura y simple plantean dos tipos de problemas: el de si como consecuencia de la aceptación se produce o no una confusión de patrimonios, y el del alcance de su responsabilidad (limitada o ilimitada).

Si se optara por la confusión de patrimonios como efecto de la aceptación el resultado sería la equiparación de créditos (los del causante y los del aceptante) todos los cuales deberían hacerse efectivos sobre una única masa de bienes: la integrada por ambos patrimonios, el patrimonio heredado y el propio del

aceptante.

Esta conclusión es evidentemente injusta en especial dañosa a los acreedores del causante que quedarían sin protección alguna en manos de las decisiones del heredero aceptante; sin embargo, parece que el Código Civil Boliviano opta por esta teoría de la confusión de patrimonio cuando en el artículo 1030 declara que por efecto de la aceptación pura y simple el patrimonio del de cujus y el patrimonio del heredero se confunden y forman uno solo, cuyo titular es éste último, por tanto, los derechos y obligaciones del de cujus se convierten en los del heredero y éste es responsable no solo por las deudas propiamente dichas, sino por los legados y cargas de la herencia.

No obstante, el Código Civil Boliviano acoge algunas soluciones para restablecer el equilibrio entre los acreedores del causante y los acreedores del heredero aceptante. Dichas soluciones toman como fundamento la tesis de la persistencia de la separación patrimonial que entiende que el patrimonio del causante sigue siendo centro de responsabilidad por las deudas que le afectan y a este efecto continúa diferenciado del heredero.

Esta tesis es defendible con los siguientes argumentos:

1. En modo alguno puede entenderse que la confusión de patrimonios se produzca en daño de terceros (acreedores y legatarios). Respecto de éstos terceros persiste inalterado el patrimonio hereditario, la confusión se produce exclusivamente respecto al heredero (confundidos sus bienes particulares y los relictos dejan de tener vigencia las relaciones entre su patrimonio y el patrimonio hereditario)
2. Por lo tanto, respecto de los acreedores de la herencia y los legatarios en su caso, persistirá la separación patrimonial si éstos lo pidieran en un término de seis meses de abierta la sucesión,

Artículo 1056:(Plazo de caducidad y formas de ejercer el derecho de separación).

- I. La separación debe ser ejercida por los acreedores y legatarios en el término de seis meses de abierta la sucesión; vencido el término, el derecho caduco.
- II. Respecto a los muebles, el derecho de separación se ejerce incoando una demanda contra los acreedores del heredero, sean conocidos o no, lo cual se

les hará saber mediante una sola publicación de prensa. El juez ordenará se levante inventario, si no ha sido levantado ya, y dispondrá las medidas de seguridad y conservación respecto a los muebles. Si algunos o todos fueron enajenados por el heredero, la separación comprenderá los bienes que quedan y el precio no pagado todavía.

III. En cuanto a los inmuebles y muebles que pueden ser hipotecados, el derecho de separación se ejerce mediante la inscripción del crédito o del legado sobre cada uno de esos bienes en los registros respectivos haciéndose constar en ellos los nombres del de cujus y del heredero, y que se inscriben a título de separación de bienes, aplicándose a este caso las normas sobre las hipotecas. (Bolivia, Código Civil, 2010)

Según lo disponen los artículos 1055 y 1056 del Código Civil Boliviano

Artículo. 1055.- (Beneficio y objeto de la separación). I. Cualquier acreedor del de cujus y cualquier legatario puede pedir la separación de los bienes pertenecientes al difunto y al heredero. II. Los acreedores y legatarios que han pedido la separación son satisfechos con preferencia a los acreedores del heredero, lo cual no impide que ellos puedan también ejercitar sus derechos sobre los bienes propios del heredero. (Bolivia, Código Civil, 2010)

De cuya petición deriva el propio Código en el artículo 1055 apartado II, un derecho de preferencia de los acreedores y legatarios del causante frente a los acreedores del heredero, lo cual no impide que los titulares de ese derecho preferente puedan ejercitar sus derechos sobre los bienes propios del heredero en caso de no ser satisfechos sus créditos oportunamente.

Los comentarios de Morales Guillén son muy ilustrativos en este tema cuando afirma que la separación tratándose de inmuebles o muebles sujetos a registro, sólo surtirá efectos mediante la publicidad, que supone la respectiva inscripción en el registro correspondiente. La separación de bienes susceptibles de inscripción y que ha sido debidamente registrada, le da al acreedor derecho de perseguir el bien registrado en poder de quien se encuentre. (Morales Guillén, 2013, 1382)

Es interesantísimo este efecto, porque se ofrece una garantía real al crédito de

los herederos del causante a través de la acción de separación y la correspondiente inscripción de la separación en el registro correspondiente.

Afirmo que resulta un efecto de garantía real porque concede a los acreedores separatistas del causante un efecto de preferencia respecto de los demás acreedores del heredero, y la separación correctamente inscrita en el registro correspondiente produce efectos de reipersecutoriedad sobre el bien afectado de separación, lo que implica que podrá rescatar el bien de cualquier patrimonio en que se encuentre. Este efecto real de la separación implica que el Código Civil Boliviano dispone una protección fuerte a los derechos de los acreedores del causante sobre la masa de la herencia (artículo 1056 II CCB)

Conforme lo explica Morales Guillén, el alcance de la acción de separación es individual. Sólo aprovecha al acreedor que la exija y únicamente respecto de los bienes designados en su demanda de separación. Ni el Código, ni el Procedimiento, contienen disposición relativa a la forma procesal que se ha de seguir para intentar el beneficio de separación. Debe considerarse aplicables por analogía, las disposiciones relativas a los procedimientos voluntarios y particularmente las que reglan el beneficio de inventario. (Morales Guillén, 1996, 1384)

Con relación al alcance de la responsabilidad del heredero aceptante la doctrina dominante de acuerdo a la teoría de la confusión patrimonial mantiene el principio de responsabilidad ilimitada del heredero que acepta la herencia pura y simplemente.

El Código Civil Boliviano afirma que el aceptante pura y simplemente de la herencia es responsable no solo por las deudas, sino también por los legados y cargas de la herencia, sin embargo, no precisa si responderá con sus bienes propios o solo con los bienes de la herencia aceptada. Es de destacar lo preceptuado en el artículo 1055 II donde el texto de la norma precisa que los acreedores de la herencia también pueden ejercitar sus derechos sobre los bienes propios del heredero, lo que confirma la adopción de la teoría de la confusión patrimonial.

En cuanto a la forma en que puede producirse esta aceptación pura y simple a

la herencia el artículo 1025 del Código Civil Boliviano determina que puede ser expresa o tácita. La aceptación expresa -entiende el legislador- se hace mediante declaración escrita presentada al Juez, o bien cuando el sucesor ha asumido el título de heredero.

En cambio, pudiera llamarse aceptación tácita cuando el heredero realiza uno o más actos que no tendría el derecho de realizar sino en su calidad de heredero, lo cual hace presumir necesariamente su voluntad de aceptar.

Véanse cuáles son esos actos que importan aceptación tácita:

- a) La cesión gratuita u onerosa que el heredero haga de sus derechos sucesorios a favor de extraños o coherederos (Artículo 1026 CCB)
- b) La renuncia gratuita por el heredero en herederos determinados, así como la renuncia onerosa en todos los coherederos (Artículo 1027).

Sobre el particular comenta Morales:

“(...) tratándose de una renuncia a título gratuito, ha de tenerse en cuenta la diferencia que sugiere el artículo, entre la renuncia hecha a favor de uno o algunos herederos y la renuncia impersonal que beneficia a todos los coherederos indistintamente. En el primer caso y no en el segundo, hay aceptación (tácita), porque con ella se beneficia a determinados herederos solamente y el heredero muestra así su intención de disponer a favor de ellos, más bien que de abandonar pura y simplemente su parte, caso este, en el cual, realmente la renuncia es renuncia y no aceptación disfrazada”.(Morales Guillén, 1996, 1343)

Además, resulta preciso diferenciar estos actos que importan aceptación pura y simple de la herencia, de aquellos de mera administración que no importan aceptación.

El Código define estos últimos en su artículo 1028 y son:

- a) Los actos necesarios que el heredero realiza a título conservativo y de mera administración, como protestar letras de cambio, inscribir hipotecas, interrumpir prescripciones y reparar las cosas, así como los actos realizados con carácter urgente como pagar los gastos de última enfermedad y entierro,

y las remuneraciones a los empleados en labores domésticas

- b) Las ventas que el heredero haga de bienes expuestos a perecer o de cosechas ya maduras, siempre que haya mediado previa autorización judicial. En su carácter de actos de mera administración de los bienes de la herencia, los gastos que demanden resultan a cargo de la herencia.

Para precisar el plazo en que el llamado puede aceptar la herencia pura y simplemente se redacta el artículo 1029, que lo fija en 10 años a partir de la apertura de la sucesión o desde que se cumple la condición cuando la institución de heredero es condicional, vencido ese término caduca su derecho.

Sin embargo, este plazo puede ser acotado por otro establecido en el artículo 1023 del propio Código. Se trata de la acogida en el Código Civil Boliviano de la *interpellatio in iure*. Es el derecho que asiste a determinadas personas (acreedores, herederos subsiguientes, cualesquiera que puedan demostrar un interés legítimo) para exigir judicialmente que el llamado a una herencia se manifieste acerca de su voluntad de aceptar o renunciar la misma.

Puede ser interpuesta después de los 9 días de abierta la sucesión, y solicitar al Juez que fije un plazo razonable, que no podrá exceder de un mes, para que en tal plazo el llamado declare si acepta o renuncia la herencia, o se acoge al beneficio de inventario. Si decursa el plazo fijado por el juez sin haberse manifestado el llamado a la herencia, se tendrá por aceptada en forma pura y simple la misma.

La *interpellatio* ha de ser forzosamente judicial pero no parece que haya de ser en juicio en el sentido concreto de esta palabra sino mediante una petición al Juez que se tramitará en acto de jurisdicción voluntaria mientras no suponga contienda.

Por otra parte, la aceptación con beneficio de inventario está regulada en el Código Civil boliviano del artículo 1031 al artículo 1051. Se define como aquella que debe ser siempre expresa y debe hacerse ante el juez, precedida o seguida del inventario que se realizará conforme a las regulaciones del Código Procesal Civil vigente.

Se configura como un derecho de opción según establece el artículo 1033 del

Código Civil, porque el heredero podrá optar por aceptar la herencia con beneficio de inventario, o pedir que previamente se levante el inventario y después conocido su resultado- deliberar para aceptar o no. Es el reconocimiento por el Código del denominado derecho a deliberar de los herederos del causante.

En cuanto a los plazos para ejercer la opción de la aceptación con beneficio de inventario el Código establece en su artículo 1032 que el heredero tiene un plazo de seis meses contados a partir de la apertura de la sucesión y que pasado este término prescribe su derecho. Esta última afirmación normativa trae un poco de confusión a la regla establecida, porque o prescribe la acción, o caduca el derecho, pero decir que prescribe el derecho, es en sentido técnico, por lo menos, irregular.

La prescripción implica extinción de la acción, la caducidad extinción del derecho, y por ello no puede entenderse claramente la regla al combinar inadecuadamente la técnica extintiva de la acción con el derecho, y afirmar que prescribe el derecho, debe entenderse entonces, que prescribe la acción para pedir al juez el beneficio de inventario, pero no caduca el derecho de aceptar la herencia del causante.

Según Morales Guillén,

Impone dos formalidades al heredero que se acoja al beneficio de inventario:

a) Una declaración expresa, que debe presentar ante el juez competente (del lugar donde se abre la sucesión, art. 1001), con una lista de los acreedores del causante y sus domicilios, y b) un inventario. La formación del inventario puede preceder o seguir a la declaración.

En esta materia, el Código no ha seguido como en otras, rigurosamente a su modelo italiano. Este, en cuanto al plazo para la aceptación con beneficio de inventario y para el ejercicio del derecho de deliberar, distingue los casos del heredero que tenga los bienes de la sucesión o parte de ellos en su poder y del que no tiene ningún bien de la sucesión en su poder y, además, según si el heredero esté o no con el plazo judicial fijado por el art. 1023. (Morales Guillén, 1996, 1072)

En tal sentido el Código impone resultados diferentes a la pérdida del beneficio de inventario, en caso de aceptación previa u opción de deliberar. El artículo 1034 establece que:

- I. Si el heredero opta por declarar que acepta la herencia con beneficio de inventario, debe comenzar a levantarlo dentro de los dos días siguientes a la última citación hecha a los acreedores de la sucesión y a los legatarios. y terminarlo en el lapso de dos meses. El juez señalará un plazo razonable, no mayor de diez días, para practicar las citaciones. Por justo motivo puede el juez conceder prórrogas prudenciales de estos últimos plazos, que no excederán respectivamente, del tiempo indispensable para practicar las citaciones, ni de otros dos meses para terminar el inventario.
- II. Si ha transcurrido el plazo sin que el inventario haya terminado, se tendrá al heredero como aceptante puro y simple (Bolivia, Código Civil, 148)

Sin embargo, si el heredero opta por deliberar y esperar al inventario para aceptar o no, las consecuencias jurídicas al transcurrir el plazo sin que el inventario haya terminado, serán las de renuncia a la herencia, es decir, el heredero se tendrá como renunciante según lo regulado en el artículo 1035 del Código Civil.

El beneficio de inventario provoca indisposición del patrimonio hereditario, por ello las consecuencias que se regulan en los artículos del 1036 al 1040 del Código Civil sobre suspensión de demandas, la obligación de administración, su responsabilidad en la administración y la posible exigencia de fianzas, e incluso, la prohibición de venta sin autorización judicial, lo que define al aceptante con beneficio de inventario como incapacitado para disponer.

La consecuencia jurídica esencial del beneficio de inventario, según el artículo 1041, es la separación de patrimonios, es decir, no se confunden el patrimonio del causante y el del heredero, y a causa de ello se desencadenan algunos efectos:

- 1) El heredero sólo tiene obligación de pagar las deudas hereditarias y los legados hasta donde alcancen los bienes de la herencia.

- 2) El heredero conserva todos los derechos y todas las obligaciones que tenía respecto al de cujus, excepto los que se hayan extinguido con la muerte.
- 3) Los acreedores del de cujus y los legatarios tienen preferencia sobre el patrimonio del difunto frente a los acreedores del heredero.
- 4) Si el heredero renuncia al beneficio de inventario o pierde esta su calidad en los casos previstos por la ley, se considera subsistente la separación de patrimonios para con los acreedores del de cujus y los legatarios, quienes se benefician de la preferencia establecida en el inciso anterior, no siendo ya necesario proceder a la separación de patrimonios contenida en el capítulo V de éste Título 1. (Bolivia, Código Civil, 149)

En adelante el Código Civil relaciona las maneras de extinguir el beneficio de inventario ya concedido. El beneficio puede extinguirse por:

- a) Renuncia del favorecido que tiene efectos retroactivos y conduce a convertir al heredero en aceptante pura y simplemente de la herencia desde el momento en que se abrió la sucesión (Artículo 1042 CCB)
- b) El heredero ser considerado culpable de ocultación, o que de mala fe haya omitido en el inventario bienes pertenecientes a la herencia o haya incluido en él deudas no existentes (Artículo 1043 CCB)  
que el heredero antes de completar el pago de las deudas y legados ha vendido bienes de la herencia, o los ha gravado con prenda o hipoteca, o a transigido sobre esos bienes sin ajustarse a lo dispuesto por el artículo 1040 y a las formas prescritas por el Código de Procesal Civil, o no ha dado al precio de esas ventas la aplicación ordenada por el juez al conceder la autorización (Artículo 1044 CCB)
- c) El heredero con beneficio de inventario que quiera librarse de la carga de la administración, puede abandonar la totalidad de los bienes sucesorios en favor de todos los acreedores y legatarios. A éste fin, el heredero debe notificar al juez quien luego de poner en conocimiento de aquellos procederá al nombramiento de un administrador judicial, quedando el heredero libre de responsabilidad en cuanto a las deudas hereditarias. (Artículo 1050 CCB)

Por último, pagados los acreedores y legatarios se entregará el remanente al

heredero que acepta a beneficio de inventario.

## **2.2 La aceptación de Herencia en el Código Procesal Civil Boliviano**

En el nuevo Código procesal el proceso sucesorio está regulado en el Capítulo II del Título VII que incluye los artículos del 455 al 486. La Sección I “Sucesión legal” establece el régimen de la aceptación de herencia traspasando la competencia sobre el acto de aceptación pura y simple a sede Notarial, escritura de aceptación de herencia a la que se acompañarán los documentos idóneos que acrediten la relación de parentesco con el causante, y cuya copia de esta escritura pública se inscribirá en el registro correspondiente.

De presentarse oposición ante Notario de fe pública este se abstendrá del otorgamiento de la escritura de aceptación de herencia y derivará su tramitación a jurisdicción judicial. Sin embargo, si quien formuló la oposición no presenta la correspondiente demanda ante la autoridad competente en el plazo de 30 días contados a partir de la abstención notarial, la oposición se tendrá por no promovida y se continuará el proceso voluntario hasta su conclusión.

La Sección IV establece el procedimiento de renuncia a la herencia y en el artículo 476 del Código Procesal Civil dispone que sea una declaración de conocimiento notarial en forma de escritura pública.

De presentarse oposición a la renuncia tramitada ante Notario, este se abstendrá de otorgar la escritura pública correspondiente y el procedimiento seguirá los cánones ya expuestos para la oposición ante la aceptación.

Tanto para la aceptación, como para la renuncia el nuevo Código Procesal Civil reconoce la acción de oposición, que puede ser ejercitada por cualquier tercero con interés legítimo, que pudiera plantearse ante Notario, o en sede judicial a través de la vía ordinaria.

Ante esta renovación la Ley 483 de 25 de enero del 2014 Ley del notariado Plurinacional asume las competencias derivadas por el Nuevo Código procesal Civil, y en su artículo 59 deja dicho que otorgarán los Notarios escrituras de Aceptación expresa o renuncia a la herencia. Luego la propia Ley del Notariado Plurinacional autoriza la vía voluntaria notarial donde se reconoce la tramitación

notarial de los procesos sucesorios sin testamento.

Otra regulación dispone el Código Procesal Civil para la aceptación de herencia con beneficio de inventario en la sección III del propio capítulo segundo dedicado al proceso sucesorio. Dicho tipo de aceptación de herencia con beneficio de inventario es regulado por los artículos del 470 al 475 del Código Procesal Civil con regulaciones muy específicas que a continuación se comentan.

El artículo 470 declara la competencia judicial sobre esta forma de aceptar la herencia con beneficio de inventario, que tendrá que realizarse de manera expresa ante autoridad judicial dentro de los plazos y condiciones establecidas en el Código Civil, cumpliendo los requisitos para la presentación de la demanda. Nótese aquí la atribución de competencia judicial exclusiva, lo que contrasta con la competencia que se dispone normativamente en el artículo 455 del propio texto legal donde se declara que el acto por el cual un heredero acepte una herencia abierta, se efectuará ante Notario de fe pública acompañando los documentos idóneos que acrediten su relación de parentesco con el causante.

Aquí precisamente se encuentra -directamente conformado- el problema que intenta resolver esta investigación, porque tal regulación normativa implica una distorsión del procedimiento de aceptación de herencia, que tendrá caminos distintos -en razón de la competencia atribuida- aún sin presentarse contradicción entre partes u oposición, solo por la decisión del heredero de aceptar con beneficio de inventario o pura y simplemente, lo que conduce a una falta de unidad en el procedimiento de aceptación de herencia en Bolivia que afecta al principio de economía procesal imprescindible en cualquier procedimiento, tanto en la vía judicial como en la extrajudicial.

El procedimiento establecido consta de petición judicial, notificación, inventario y resolución. La petición acompañará una lista de las y los coherederos y acreedores del causante y sus domicilios, la autoridad judicial notificará mediante cédula a los coherederos y acreedores domiciliados en el asiento del juzgado y publicará edictos por una sola vez en un medio escrito de circulación nacional. Luego de las notificaciones correspondientes el juez ordenará que se levante el inventario conforme a los plazos y condiciones establecidos en el Código Civil.

Por último y cumplidos los requisitos legales, el juez pronunciará resolución teniendo por aceptada la herencia con beneficio de inventario y a consecuencia de ello, el régimen de administración y liquidación de la cauda hereditaria estará sometido a control judicial conforme a las normas del Código Civil.

En ambos procedimientos, tanto en caso de aceptación pura y simple, como en la aceptación con beneficio de inventario, se podrá presentar oposición, o un tercero podrá acreditar un interés legítimo contra la herencia y tramitarlo por la vía ordinaria, situaciones cuyo proceder está ordenado por los Artículos 452 y 453 del propio Código Procesal Civil, en caso de oposición y por los artículos 456 y 473 en caso de intervención de terceros con interés legítimo sobre la herencia.

Es relevante destacar en este estado que la tramitación judicial de la aceptación de herencia con beneficio de inventario, no implica acciones ajenas a la competencia notarial, porque el Notario es competente según ley para dar fe de actas de notificaciones, publicar edictos, levantar inventarios y acreditar fehacientemente, sobre la base de las pruebas aportadas al proceso, la aceptación con beneficio de inventario y sus consecuencias jurídicas.

Lo que, sin dudas, provocaría falta de competencia notarial en un proceso de este tipo, sería la presentación de oposición o contienda entre las partes involucradas en la tramitación o terceros con interés legítimo, en razón de que el Notario basa su competencia en el consentimiento de las partes implicadas en el procedimiento notarial, como uno de los principios fundamentales que rigen la vía voluntaria notarial, según artículo 91 de la Ley 483 del Notariado Plurinacional. No existe, por ello, razón técnica alguna para la atribución de competencia judicial en estos asuntos.

Esta falta de unicidad en el procedimiento de aceptación de herencia en el país ha provocado igualmente una caótica situación en el caso de la aceptación de herencia de menores de edad, que están obligados por el artículo 51 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, Ley 603 del 2014, a aceptar siempre bajo beneficio de inventario, cuestión que ha redundado en irregularidades, que en algunos casos han afectado el principio de interés superior del niño.

### **2.3 La vía voluntaria Notarial en la Ley 483 del Notariado Plurinacional y su Reglamento**

Entre las principales características de la Vía voluntaria notarial –creada por la Ley 483 del Notariado Plurinacional para ofrecer nuevas competencias en actos de jurisdicción voluntaria a los Notarios, con el principal objetivo de desjudicializar tales asuntos- se tienen las siguientes:

- a) Concepto: La vía voluntaria según define la Ley 483, es el procedimiento que seguirá el Notario para conocer sobre la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas nacidas a partir de determinados actos de jurisdicción voluntaria que son de su competencia. El artículo 89 de la Ley 483 ofrece una noción, de la vía voluntaria que permite elaborar el concepto anterior.
- b) La competencia notarial sobre tales asuntos de jurisdicción voluntaria se abre solo si:
  - Existe acuerdo entre los interesados (libre, voluntario y consentido)

Libre, porque la elección de la vía notarial ha sido producto de una decisión autónoma. Voluntario, porque no ha recibido para ello presión o influencia alguna. Consentido, porque el acuerdo ha nacido a partir del consentimiento común de las partes interesadas. Según reglamento artículo 90, la manifestación del consentimiento y el acuerdo de los comparecientes ante notario tendrá carácter personalísimo, deberá ser expresa y de carácter indispensable para el inicio del trámite. Nótese que en la tramitación de la vía voluntaria se adoptan regulaciones rigurosas en el ámbito de la rogación notarial: manifestación de voluntad personalísima e indispensable para que sea válida la rogación. El trámite con representación procede solo si el poderdante reside en el extranjero, y el apoderamiento será en tales casos de carácter especial, el apoderado en tales casos seguirá el trámite personalmente y firmará el documento que contiene el consentimiento y acuerdo ante Notario de Fe pública. Existe prohibición reglamentaria de tramitar por poder la autorización de viaje de menores al extranjero art. 91.III. Si una de las personas interesadas no da su consentimiento al acuerdo o se opone a su tramitación, el Notario debe suspender inmediatamente su tramitación Art. 90.IV de la Ley 483

- Siempre que no estén involucrados derechos de terceras personas

La competencia notarial sobre los asuntos de tramitación en la vía voluntaria no limita la competencia asignada a las autoridades judiciales sobre las mismas cuestiones. Por tanto, la tramitación judicial del asunto excluye la competencia notarial. Incompatibilidad con la vía judicial art.96 del Reglamento.

- c) Abierta la competencia notarial sobre el asunto, el Notario será responsable de garantizar la seguridad jurídica y los derechos de todos los concurrentes. De ello se infiere que se cumplirán durante la tramitación los principios del Notariado Latino, sobre todo aquellos que tienen que ver con el mantenimiento de los derechos adquiridos por los comparecientes al acto notarial (legalidad, asesoramiento, imparcialidad, unidad de acto)

Los procedimientos en la vía voluntaria concluirán con la autorización de la correspondiente escritura pública, que adquiere firmeza, genera obligaciones y se convierte en título ejecutivo desde el propio día de su autorización. No es muy técnico utilizar el concepto de cosa juzgada para una escritura pública, según lo deja dicho el artículo 90.III de la Ley 483. La cosa juzgada es un concepto de la teoría del proceso que no es aplicable a la tramitación notarial.

Entre los requisitos comunes a todo trámite en vía voluntaria, según el artículo 93 del Reglamento, está la presentación al Notario de original y fotocopia simple de los documentos de identidad, e igualmente habrá que presentar al Notario petición escrita donde conste el consentimiento de los intervinientes, sus generales de ley, el motivo de la petición y el derecho que les asiste. Además, la rogación notarial contendrá una mención acerca de que el asunto no se está tramitando judicialmente, o acreditación del desistimiento judicial en caso de un proceso en trámite. La petición que contiene el acuerdo se incorporará a la escritura pública que concluye el procedimiento notarial

Los Notarios tienen la obligación de poner en conocimiento de la Dirección Departamental respectiva el inicio del trámite en la vía voluntaria a efectos de evitar duplicidad de trámites art. 95 del Reglamento

- d) Finaliza la tramitación notarial en la vía voluntaria por: 1) Autorización de escritura pública o acta notarial 2) por retiro o afectación de la voluntad 3)

por caducidad 4) por la existencia de proceso judicial sin haberse desistido del mismo. En los casos 2, 3 y 4, el Notario suspenderá la tramitación, hará constar en acta la circunstancia y no autorizará la escritura pública

Entre los trámites que pasan a competencia notarial a partir de la vigencia de la Ley 483 del Notariado Plurinacional se encuentran en materia civil y sucesoria los siguientes trámites:

- a) Retención o recuperación de la posesión de bienes inmuebles
- b) Deslinde y amojonamiento en predios urbanos
- c) Divisiones o particiones inmobiliarias
- d) Aclaración de límites y medianería
- e) Procesos sucesorios sin testamento (Aquí ingresa la aceptación de herencia)
- f) División y partición de herencia
- g) Apertura de testamento cerrado

En materia familiar los trámites que pasan a competencia notarial están descritos en el artículo 93 de la Ley 483 y son:

- a) Divorcio de Mutuo acuerdo
- b) Permiso de viaje al exterior de menores, solicitado por ambos padres
- c) Nombramiento de tutor y curador de persona mayor de edad
- d) Adopción de persona mayor de edad
- e) La emancipación notarial

## **2.4 Estudio del Derecho Extranjero Sobre el Tema**

Para el estudio del derecho extranjero sobre el asunto que se investiga, se han seleccionado tres países: España, Perú y Colombia, teniendo en cuenta la vecindad geográfica, la tradición jurídica que emparenta y el desarrollo del Notariado en cada uno de esos países. En tal sentido se analizará en cada ordenamiento jurídico cómo se comportan los temas de la aceptación de herencia.

### **2.4.1 España**

En España la tramitación de la aceptación de herencia con beneficio de inventario es de competencia notarial.

Botía Valverde explica que la configuración del Código Civil español en cuanto al heredero, es tenerlo como sucesor inmediato en todos los bienes y deudas del causante sin limitación alguna de su responsabilidad por la confusión entre los patrimonios de causante y sucesor que hunde sus orígenes en el concepto del heredero romano; sin embargo, esta definición normativa plantea situaciones de peligro para los acreedores del heredero (si éste es solvente y la herencia no lo es), para los acreedores del causante (si la herencia es solvente pero no el patrimonio del heredero) o para este último si el pasivo hereditario, conocido o no, es superior a su activo (Botía Valverde, 2012, 1).

El autor es crítico frente a la utilización del beneficio de inventario en España, en razón, según su opinión, de una deficiente regulación normativa en el Código Civil.

Asegura el autor que el beneficio de inventario implica la limitación de la responsabilidad del heredero por las deudas del causante al patrimonio relicto (art 1023, 1º CCE) y requiere, en línea de principio, la formación de un inventario fiel y exacto de todos los bienes de la herencia hecho con las formalidades y dentro de los plazos que se expresarán en los artículos siguientes (art 1013 CCE). Como señala LACRUZ más que de aceptación a beneficio de inventario debería hablarse de solicitud de beneficio de inventario. (Botía Valverde, 2012, 7).

Así que, manteniendo esta idea del autor, es requisito fundamental la formación de inventario para limitar la responsabilidad del heredero ante las deudas del caudal relicto, porque de no hacerlo, el heredero responde ilimitadamente.

Interesante resulta, traer a este estudio la opinión de la Dirección Nacional de Registro y Notarías sobre la aceptación con beneficio de inventario que se dispone legalmente a menores e incapacitados en situación de herederos. Existe una línea continuada de la Dirección mencionada, en la que los casos que han sido derivados a su competencia los decide planteando que sea como sea la aceptación de menores o incapacitados, lo harán siempre con los efectos del beneficio de inventario.

De ello, da prueba el autor Botía Valverde cuando explica que:

La DGRN en R de 1 de junio de 2012 parece dar por sentado dicha tesis en un supuesto de elevación a documento público por un tutor de un acto del causante, aceptando para su inscripción la mera manifestación de aceptar a beneficio de inventario, sin ninguna exigencia posterior. Es más, en los frecuentes supuestos de aceptación por el tutor sin especificar si lo es pura y simplemente o a beneficio de inventario, seguida de la partición aprobada judicialmente, la DGRN en R de 4 de junio de 2009, en base a una interpretación finalista y sistemática de los arts. 233, 271,4º, 272 y 279 CCE entendió que debe entenderse aceptada la herencia a beneficio de inventario, aunque no se diga así expresamente. El tema, sin duda, más peliagudo es el de los menores sometidos a patria potestad. El art 166 del CCE se limita a exigir autorización judicial para renunciar la herencia y señala que si se le negara se entenderá aceptada a beneficio de inventario. De ese precepto algún autor como PUIG BRUTAU entiende que la aceptación es siempre a beneficio de inventario. Otros autores como LACRUZ y CAMARA entienden que los padres puedan aceptar a beneficio de inventario o pura y simplemente sin necesidad de autorización judicial, pero ni uno ni otro señalan si es preciso en este último caso la formación del inventario fiel y exacto con las formalidades y en los plazos que señala el CC bajo pena de perder dicho beneficio, aunque parecen darlo por hecho. En nuestra opinión la cuestión debe abordarse tomando como referencia el precepto general que regula la capacidad para aceptar y repudiar, el art 992, que exige para ello la libre disposición de los bienes. En nuestra opinión los padres no la tienen en tanto que tienen fuertemente limitadas sus facultades dispositivas por el art 166 CC.

Algunos autores como RIVAS MARTÍNEZ prestan sólo atención al art 166 CC y entienden que, salvo para repudiar que se exige autorización judicial, para aceptar tanto pura y simplemente como a beneficio de inventario es suficiente la actuación de ambos progenitores. Nosotros entendemos que hay que interpretar dicho precepto, el art 166 CC, en conjunción con el art 992 y que tal interpretación conjunta de ambos nos podría llevar a entender, como ha entendido la DGRN en relación con el incapacitado sometido a tutela, que la aceptación en nombre del menor siempre es a beneficio de inventario sin necesidad de formalizar éste. Otra cosa diferente sería que el juez autorice para aceptar pura y simplemente

porque así lo soliciten los padres, pero salvo ese caso, creemos que toda aceptación hecha por los padres en nombre de sus hijos menores lo es siempre a beneficio de inventario y sin necesidad de formalizar éste.

La jurisprudencia menor parece inclinarse por esta postura: la AP de Cádiz en S de 26 de febrero de 1999 en base justamente al art 992 y 166, 2º CC señala que siempre será la aceptación a BI; en igual sentido y con cita del último precepto se manifiesta la AP de Pontevedra en S de 28 de enero de 1998, así como la AP de Salamanca en S de 23 de diciembre de 2005. Finalmente la AP de Asturias en S de 13 de junio de 2005 sigue un camino original al entender que pueden los padres aceptar pura y simplemente sin autorización judicial o a BI, pero que si opta por esta última forma no se pierde el beneficio por no formarse el inventario en tiempo ya que, dice la doctrina y jurisprudencia han mitigado este rigor (se refiere a la pérdida del beneficio que consagra el art 1018 CC) respecto a los supuestos de menores no habilitados, de ahí que no proceda aplicar tal sanción.

Dentro de nuestro país la aceptación siempre a BI sin necesidad de formalizar éste en el caso de menores sometidos a patria potestad, así como de emancipados es reconocida expresamente por el CC catalán en su art 461-16. (Botía Valverde, 2012, 18)

Es preciso resaltar alguna consideración importante sobre esta cita. El autor, respaldado por los criterios de la alta dirección de Registros y Notarías en España, que resulta ser su Dirección General dependiente del Ministerio de Justicia, y en coherencia con la jurisprudencia de diversas Audiencias Provinciales que menciona, entiende que en el caso de interdictos o menores, en los que existe una obligación legal de aceptar la herencia con beneficio de inventario, no importa la forma que utilicen sus representantes para aceptar la herencia de sus representados, siempre se entenderá con beneficio de inventario es decir con limitación de responsabilidad del heredero por las deudas del causante al caudal del patrimonio relicto, sin necesidad de formalizar el beneficio de inventario.

Esta interpretación resulta de alta relevancia para el contexto nacional, porque en Bolivia, de utilizar esta interpretación, no existiría entonces la necesidad de

tramitar el beneficio de inventario judicialmente para interdictos o menores de edad en situación de herederos y terminaría el caos que en ese sentido impera actualmente.

La aceptación a beneficio de inventario en España tiene unos requisitos de forma y temporales más estrictos. En cuanto a la competencia atribuida, la aceptación a Beneficio de Inventario, según el art 1011 del Código Civil español podrá hacerse ante Notario o por escrito ante cualquiera de los jueces que sean competentes para prevenir el juicio de testamentaría o abintestato. Debe tenerse en cuenta el art 1012 Código Civil que permite hacerlo ante Agente Diplomático o Consultar que esté habilitado para ejercer las funciones de notario en ese lugar. (Botía Valverde, 2012, 23)

La tramitación notarial exigirá la notificación de los acreedores de la herencia por acta de notificación a los conocidos y los demás por edictos. Luego la formación del inventario debe reunir la forma documental de acta, y en la Escritura final se deberán hacer constar los extremos más descollantes: la aceptación, los herederos y demás personas involucradas como legatarios y acreedores de la herencia, muy especialmente se harán constar las notificaciones, así como el pago a los acreedores y legatarios y la manifestación final del heredero de haber liquidado las deudas y cargas de la herencia.

Respecto de la forma de la notificación es evidente que cabe utilizar la notificación por acta notarial. Otra vía que pudiera utilizarse es la remisión por correo a través de Notario. Sobre el asunto hay doctrina elaborada por la Dirección General de Registros y Notarías al respecto, en el sentido de que tendrá eficacia notificadora si del acuse de recibo resulta haber sido entregado

#### **2.4.2 Perú**

En el Perú el beneficio de inventario está dispuesto por Ley.

No obstante, el Código Civil Peruano reconoce dos tipos de responsabilidad de los herederos ante la herencia: la responsabilidad *intra vires hereditatis* y la responsabilidad *ultra vires hereditatis*.

En razón de la primera fórmula el artículo 661 del Código Civil Peruano dispone

que “el heredero responde de las deudas y cargas de la herencia solo hasta donde alcancen los bienes de ésta. Incumbe al heredero la prueba del exceso, salvo cuando exista inventario judicial” (Perú, Código Civil, 661). Destaca la consideración del beneficio de inventario como presunción legal, pero dicha presunción necesita para hacerse realidad algunas otras regulaciones y por ello en la segunda parte de este artículo se dispone que, para acogerse a este beneficio, al heredero debe formar inventario judicial de los bienes, deudas, cargas de la herencia, dentro del término que al efecto se indica.

Por otra parte, la responsabilidad ultra vires hereditatis está ordenada por el artículo 662 al disponer que pierde el beneficio otorgado en el artículo 661 el heredero que: a) Oculta dolosamente bienes hereditarios, b) Simula deudas o dispone de los bienes dejados por el causante, en perjuicio de los derechos de los acreedores de la sucesión.

Según López Avendaño,

En esta disposición que complementa la anterior, se establece como sanción para el heredero que no cumple con presentar oportunamente el inventario o que oculte bienes hereditarios, o simule deudas o disponga de los bienes dejados por el causante comprometiendo los derechos de los acreedores, la pérdida del beneficio concedido en el artículo anterior y por consiguiente, responde ultra vires hereditatis por las deudas y cargas de la herencia (López Avendaño, 2022, 10)

Además, el Código Civil dispone en este sentido lo siguiente;

## **2.5 Formas de aceptar la herencia**

Artículo 672. La aceptación expresa puede constar en instrumento público o privado. Hay aceptación tácita si el heredero entra en posesión de la herencia o practica otros actos que demuestren de manera indubitable su voluntad de aceptar.

## **2.6 Presunción de aceptación de herencia**

Artículo 673. La herencia se presume aceptada cuando ha transcurrido el plazo de tres meses, si el heredero está en el territorio de la República, o de seis, si se

encuentra en el extranjero, y no hubiera renunciado a ella. Estos plazos no se interrumpen por ninguna causa. (Perú, Código Civil, 2022)

Lo que deja claro la competencia notarial para aceptar la herencia, con tal beneficio incluido.

La normativa que regula la función notarial en Perú es el Decreto Legislativo 1049/2008, que en su artículo 37 dispone:

#### Artículo 37. Registros Protocolares

Forman el protocolo notarial los siguientes registros:

- a) De escrituras públicas.
- b) De escrituras públicas unilaterales para la constitución de empresas, a través de los Centros de Desarrollo Empresarial autorizados por el Ministerio de la Producción.
- c) De testamentos.
- d) De protesto.
- e) De actas de transferencia de bienes muebles registrables.
- f) De actas y escrituras de procedimientos no contenciosos.
- g) De instrumentos protocolares denominados de constitución de garantía mobiliaria y otras afectaciones sobre bienes muebles; y,
- h) Otros que señale la ley. (Perú, Decreto Legislativo del Notariado, 22)

Lo que acreditan igualmente su competencia sobre estos asuntos.

Igualmente está vigente la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos, norma mediante la cual se otorga facultades a los notarios para que puedan conocer de manera alternativa al Poder Judicial, ciertos asuntos no contenciosos, conocidos en la doctrina como de jurisdicción voluntaria.

En cualquiera de estos asuntos en los que haga falta hacer publicaciones según Tarazona Alvarado, las publicaciones se realizan en el diario oficial y en otro de amplia circulación. Precisa el autor lo siguiente:

Gran parte de los asuntos no contenciosos requieren de publicación del procedimiento, para efectos que terceros interesados tomen conocimiento y,

eventualmente, puedan oponerse a su continuación. Dichas publicaciones se realizan por una sola vez en el diario oficial El Peruano y en otro de amplia circulación del lugar donde se realiza el trámite, siendo que, a falta de diario en dicho lugar, se realizan en el de la localidad más próxima, cabiendo la posibilidad de hacerlo a través de radiodifusión (artículo 169 del Código Procesal Civil). Respecto a la tramitación de asuntos no contenciosos en el interior del país, debe entenderse que las publicaciones se llevan a cabo en el diario encargado de los avisos judiciales y no en el diario oficial El Peruano. (Tarazona Alvarado, 2021, 329)

### **2.6.1 Colombia**

En Colombia según su Código Civil vigente la aceptación de herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se titula como heredero a través de Escritura notarial o resolución judicial o acto de heredero que se entienda como aceptación. El Artículo 1298 del Código Civil de Colombia reza como sigue:

ARTICULO 1298. ACEPTACION DE LA HERENCIA. La aceptación de una herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se toma el título de heredero; y es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho de ejecutar sino en su calidad de heredero. (Colombia, 2021, 344)

Luego sobre el beneficio de inventario dispone:

ARTICULO 1302. ACTO DE HEREDERO SIN INVENTARIO SOLEMNE QUE LES

PRECEDA. El que hace acto al heredero, sin previo inventario solemne, sucede en todas las obligaciones transmisibles del difunto, a prorrata de su cuota hereditaria, aunque le impongan un gravamen que exceda al valor de los bienes que hereda. Habiendo precedido inventario solemne, gozará del beneficio de inventario. (Colombia, 2021, 344)

De tal forma se entiende que el acto de heredero sin inventario provocará las consecuencias jurídicas de la aceptación pura y simple, sin embargo, si precede el inventario solemne, es decir, cumpliendo con los requisitos establecidos por

ley, gozará de beneficio de inventario.

El Código Civil colombiano regula el beneficio de inventario en sus artículos del 1304 al 1320, que establecen los requerimientos siguientes:

### **CAPITULO III.**

#### **DEL BENEFICIO DE INVENTARIO**

**ARTICULO 1304. DEFINICION DE BENEFICIO DE INVENTARIO.** El beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que aceptan, responsables de las obligaciones hereditarias o testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes, que han heredado.

**ARTICULO 1305. BENEFICIO DE INVENTARIO OBLIGATORIO PARA COHEREDEROS.** Si de muchos coherederos, los unos quieren aceptar con beneficio de inventario y los otros no, todos ellos serán obligados a aceptar con beneficio de inventario.

**ARTICULO 1306. LIBERTAD PARA ACEPTAR CON BENEFICIO DE INVENTARIO.** El testador no podrá prohibir a un heredero el aceptar con beneficio de inventario.

**ARTICULO 1307. OBLIGACION DE ACEPTACION CON BENEFICIO DE INVENTARIO.** Las herencias del fisco y de todas las corporaciones y establecimiento públicos, se aceptarán precisamente con beneficio de inventario. Se aceptarán de la misma manera las herencias que recaigan en personas que no pueden aceptar o repudiar, sino por el ministerio, o con la autorización de otras.

No cumpliéndose con lo dispuesto en este artículo, las personas naturales o jurídicas representadas, no serán obligadas por las deudas y cargas de la sucesión sino hasta concurrencia de lo que existiere de la herencia al tiempo de la demanda, o se probare haberse empleado efectivamente en beneficio de ellas.

**ARTICULO 1308. ACEPTACION DE LOS HEREDEROS FIDUCIARIOS.** Los herederos fiduciarios son obligados a aceptar con beneficio de inventario.

**ARTICULO 1309. FACULTAD PARA ACEPTAR CON BENEFICIO DE INVENTARIO.** Todo heredero conserva la facultad de aceptar con beneficio de inventario, mientras no haya hecho acto de heredero.

**ARTICULO 1310. ELABORACION DEL INVENTARIO.** En la confección del inventario se observará lo prevenido para el de los tutores y curadores en los artículos 472 y siguientes, y lo que en el Código de enjuiciamiento se prescribe para los inventarios solemne.

**ARTICULO 1311. INCLUSION DE LOS BIENES SOCIALES EN EL INVENTARIO.** Si el difunto ha tenido parte en una sociedad, y por una cláusula del contrato ha estipulado que la sociedad continúe con sus herederos después de su muerte, no por eso en el inventario que haya de hacerse dejarán de ser comprendidos los bienes sociales, sin perjuicio de que los asociados sigan administrándolos hasta la expiración de la sociedad, y sin que por ello se les exija caución alguna.

**ARTICULO 1312. PERSONAS CON DERECHO DE ASISTIR AL INVENTARIO.** Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes.

Todas estas personas, tendrán derecho de reclamar contra el inventario, en lo que les pareciere inexacto.

**ARTICULO 1313. OMISIONES POR MALA FE.** El heredero que en la confección del inventario omitiere, de mala fe, hacer mención de cualquiera parte de los bienes, por pequeña que sea, o supusiere deudas que no existen, no gozará del beneficio de inventario

**ARTICULO 1314. RESPONSABILIDAD POR ACEPTACION CON BENEFICIO DEL INVENTARIO.** El que acepta con beneficio de inventario se

hace responsable, no sólo del valor de los bienes que entonces efectivamente reciba, sino de aquellos que posteriormente sobrevengan a la herencia sobre que recaiga el inventario.

Se agregará la relación y tasación de estos bienes al inventario existente, con las formalidades que para hacerlo se observaron.

**ARTICULO 1315. RESPONSABILIDAD DE LOS CREDITOS POR ACEPTACION CON BENEFICIOS DE INVENTARIO.** Se hará, asimismo responsable de todos los créditos como si los hubiere efectivamente cobrado; sin perjuicio de que, para su descargo, en el tiempo debido justifique lo que, sin culpa suya, haya dejado de cobrar, poniendo a disposición de los interesados las acciones y títulos insolutos.

**ARTICULO 1316. SEPARACION DE DEUDAS Y CREDITOS DEL HEREDERO.** Las deudas y créditos del heredero beneficiario, no se confunden con las deudas y créditos de la sucesión.

**ARTICULO 1317. RESPONSABILIDAD DE CONSERVACION.** El heredero beneficiario será responsable hasta por culpa leve, de la conservación de las especies o cuerpos ciertos que se deban.

Es de su cargo el peligro de los otros bienes de la sucesión, y sólo será responsable de los valores en que hubieren sido tasados.

**ARTICULO 1318. EXONERACION DE OBLIGACIONES DEL HEREDERO BENEFICIARIO.** El heredero beneficiario podrá en todo tiempo exonerarse de sus obligaciones, abandonando a los acreedores los bienes de la sucesión que deba entregar en especie, y el saldo que reste de los otros, y obteniendo de ellos o del juez la aprobación de la cuenta que de su administración deberá presentarles.

**ARTICULO 1319. RENDICION DE CUENTAS.** Consumidos los bienes de la sucesión o la parte que de ellos hubiere cabido al heredero beneficiario, en el pago de las deudas y cargas, deberá el juez, a petición del heredero beneficiario, citar por edictos a los acreedores hereditarios y testamentarios, que no hayan

sido cubiertos, para que reciban de dicho heredero la cuenta exacta, y en lo posible documentada de todas las inversiones que haya hecho; y aprobada la cuenta por ellos, o en caso de discordia por el juez, el heredero beneficiario será declarado libre de toda responsabilidad ulterior.

**ARTICULO 1320. EXCEPCION DE BIENES CONSUMIDOS.** El heredero beneficiario que opusiere a una demanda la excepción de estar ya consumidos en el pago de deudas y cargas los bienes hereditarios o la porción de ellos que le hubiere cabido, deberá probarlo presentando a los demandantes una cuenta exacta y en lo posible documentada de todas las inversiones que haya hecho (Colombia, 2021, 312).

Es relevante comentar aquí, lo pormenorizada de la regulación que hace el Código Civil de Colombia para el beneficio de inventario del heredero, destacando alguna de sus características como: su función es de garantía, garantizando a los herederos que no serán responsables de las deudas del causante que estén por encima del monto del caudal hereditario, que si uno solo de los herederos acepta a beneficio de inventario, significa que los demás tendrán también ese beneficio, que un testador no podrá prohibir la aceptación con tal beneficio, el artículo 1307 se refiere a la obligación de aceptar con este beneficio a las personas que no pueden aceptar o renunciar sin autorización o representación de alguien (entiéndase menores e interdictos) y en tales casos aunque esta obligación no se cumpliera dispone la ley que de todas formas el beneficio será válido y efectivo, que el heredero conserva su facultad de aceptar la herencia a beneficio de inventario siempre que no haya hecho algún acto de heredero sin la verificación solemne del inventario, el acto de inventario es considerado solemne, no hay confusión de obligaciones, y el heredero que acepta a beneficio de inventario tiene las obligaciones de conservación y de rendir cuentas.

Por todo ello, toda determinación de herederos que se hace ante Notario implica un acto de posesión de título de heredero y una aceptación de la herencia, pero podrá en todo caso el heredero pedir el beneficio de inventario siempre que no haya hecho acto de heredero.

Para finalizar el estudio del derecho comparado y como síntesis del mismo, se ofrece a continuación un cuadro valorativo de las cuestiones a destacar

**Tabla 1: Cuadro Comparativo**

<b>Aceptación de herencia con beneficio de inventario</b>	<b>España</b>	<b>Perú</b>	<b>Colombia</b>
<b>Competencia</b>	Notarial, judicial y consular	Notarial o judicial	Notarial o judicial
<b>Naturaleza jurídica</b>	Facultad del heredero	Obligación legal	Facultad del heredero

<p><b>Tratamiento de la aceptación de herencia de menores o interdictos</b></p>	<p>Los menores e interdictos están obligados a aceptar la herencia a beneficio de inventario. Sin embargo, en el caso de interdictos o menores, en los que existe una obligación legal de aceptar la herencia con beneficio de inventario, no importa la forma que utilicen sus representantes para aceptar la herencia de sus representados, siempre se entenderá con beneficio de inventario es decir con limitación de responsabilidad del heredero por las deudas del causante al caudal del patrimonio relicto, sin necesidad de</p>	<p>El beneficio de inventario es el cauce legal natural de la aceptación de herencia en el Perú. Los menores e interdictos lo harán de igual forma. Para acogerse a este beneficio, al heredero debe formar inventario judicial de los bienes, deudas, cargas de la herencia, dentro del término que al efecto se indica.</p>	<p>Los menores de edad e interdictos están obligados a aceptar con beneficio de inventario. No cumpliéndose con ello, las personas naturales o jurídicas representadas, no serán obligadas por las deudas y cargas de la sucesión sino hasta concurrencia de lo que existiere de la herencia al tiempo de la demanda, o se probare haberse empleado efectivamente en beneficio de ellas.</p>
---	---	---	--

	formalizar el beneficio de inventario, lo ha ratificado así la jurisprudencia y la Dirección General de Registros y Notarías		
--	--	--	--

<p><b>Motivos por los que se pierde el beneficio de inventario</b></p>	<p>El heredero perderá el beneficio de inventario: 1.º Si a sabiendas dejare de incluir en el inventario alguno de los bienes, derechos o acciones de la herencia. 2.º Si antes de completar el pago de las deudas y legados enajenase bienes de la herencia sin autorización de todos los interesados, o no diese al precio de lo vendido la aplicación determinada al concederle la autorización. No obstante, podrá disponer de valores negociables que coticen en un mercado secundario a</p>	<p>Si no hace el inventario, oculta dolosamente bienes hereditarios, simula deudas o dispone de los bienes dejados por el causante, en perjuicio de los derechos de los acreedores de la sucesión, se sanciona con los efectos de la aceptación pura y simple</p>	<p>El heredero que en la confección del inventario omitiere, de mala fe, hacer mención de cualquiera parte de los bienes, por pequeña que sea, o supusiere deudas que no existen, no gozará del beneficio de inventario.</p>
--	---	---	--

	<p>través de la enajenación en dicho mercado, y de los demás bienes mediante su venta en subasta pública notarial previamente notificada a todos los interesados, especificando en ambos casos la aplicación que se dará al precio obtenido.</p>		
<b>Derecho a deliberar</b>	Existe	No existe	No existe

Fuente: Elaboración propia, 2023

## CAPÍTULO III

### 3 Análisis y Procesamiento de la Información

El marco práctico de esta investigación tiene como principal objetivo elaborar un diagnóstico sobre la opinión de la comunidad jurídica boliviana en relación con la aceptación de herencia con beneficio de inventario en Bolivia, para ello se seleccionaron expertos, utilizando un muestreo no probabilístico. Se preparó una encuesta, utilizando -además- el método estadístico para el procesamiento de los datos obtenidos.

#### 3.1 Recolección, Análisis e Interpretación de los Datos.

La técnica de recolección de datos utilizada en esta investigación ha sido el cuestionario y la estadística. El cuestionario está conformado por un conjunto de preguntas escritas, que -aplicado a personas consideradas expertos en el tema a investigar permiten obtener información empírica necesaria al investigador para resolver el problema de investigación.

En la aplicación del cuestionario el investigador tendrá que tener en cuenta las fases que debe seguir inexorablemente. Las fases a seguir, según Chávez de Paz (Chávez de Paz, 2017, 32), son las siguientes:

- a) Determinación de los objetivos del cuestionario, que están referidos a obtener información para analizar el problema motivo de la investigación.
- b) Identificación de los variables a investigar, que orientan el tipo e información que debe ser recolectado.
- c) Delimitación del universo o población bajo estudio, donde será aplicado el cuestionario; las unidades de análisis o personas que deben responder al cuestionario; y el tamaño y tipo de muestra de unidades de análisis que permita identificar a los informantes y al número de ellos.
- d) Selección del tipo de cuestionario y forma de administración.
- e) Elaboración del cuestionario como instrumento de recolección de datos.
- f) El pretest o prueba piloto.
- g) Aplicación del cuestionario o trabajo de campo para la recolección de los datos.
- h) Crítica y codificación de la información recolectada.

i) Plan de procesamiento y análisis estadístico de la información recolectada

El cuestionario puede elaborarse con dos tipos de preguntas:

- a) La pregunta cerrada o estructurada; es la más utilizada y presenta respuestas determinadas que el encuestado deberá elegir. En este tipo de preguntas siempre existe el riesgo de que la respuesta que quisiera ofrecer el encuestado no esté prevista; por ello, es preciso incluir en este tipo de preguntas una opción de respuesta que favorezca tal posibilidad. La principal ventaja de este tipo de pregunta es que facilita su procesamiento y análisis estadístico.
- b) La pregunta abierta o desestructurada que deja en total libertad para expresarse en cualquier sentido al encuestado. Su ventaja es que puede obtenerse una información fidedigna del encuestado, pero es difícil de procesar a nivel estadístico.

Así que, en el proceso de investigación por encuesta, primeramente, se plantean los objetivos y se prepara el instrumento de recogida de información, con posterioridad se realiza la planificación de la recogida de datos y por último, se ordena el análisis e interpretación de la misma.

El cuestionario está dirigido a realizar el diagnóstico de criterios de la comunidad jurídica nacional sobre el tema, por tanto, se debe diseñar en correspondencia con ella. Además, se aplicó encuesta a una muestra no probabilística de jueces, notarios y abogados en ejercicio libre de las ciudades que conforman el eje central del país, La Paz, Cochabamba y Santa Cruz, para conocer sus criterios al respecto.

En este sentido, se trabajó -según indica Ruiz- (Ruiz, 2014) entendiendo la operacionalización como proceso fundamental en la construcción del instrumento que consiste en traducir las dimensiones en elementos medibles; es decir, pasar de las dimensiones a los indicadores, y de los indicadores a las preguntas.

A continuación, se elabora la tabla de especificación que recoge las dimensiones, los indicadores y los ítems que les corresponden. Este procedimiento –junto con la validación por jueces permite probar la validez de contenido, que consiste en

comprobar si las dimensiones quedan cubiertas con preguntas adecuadas. Como resultado de este proceso, se elabora la primera versión del cuestionario (Escofet, et al., 2016).

**Tabla 2: Tabla de Especificación, Relación Conceptos, Dimensiones, Indicadores e Ítems**

Conceptos. Definición	Dimensiones	Indicadores	Ítems
Aceptación de herencia con beneficio de inventario. Es una facultad del heredero que acepta la herencia para limitar su responsabilidad ante las deudas del causante solo al caudal hereditario	Dimensión teórica	• Naturaleza jurídica	1-3 3-5
	Dimensión normativa	• Definición normativa precisa	4-6 4-6
		• Imprecisión normativa	
	• Ausencia de regulación normativa	7-9	
	Dimensión empírica	• Irregularidades que afectan a la tramitación	4-6 7-9
		• Irregularidades que afectan a menores e interdictos	7-9

Fuente: Elaboración propia, 2023

Si como se ha dejado dicho, la validez de contenido del cuestionario, se refiere al grado en que el proceso de pasar de lo teórico a lo empírico mide el concepto en cuestión (Ruiz, 2014) resultó necesario someter la primera versión de las

encuestas a un procedimiento de validación por expertos, para demostrar la validez de contenido de las mismas. En este proceso participaron 10 profesionales (entre abogados, notarios y jueces) expertos en la materia, seleccionados por la investigadora, cuyos criterios acerca del instrumento de medición en cuestión fueron incorporadas al mismo, elaborándose la segunda versión de la encuesta.

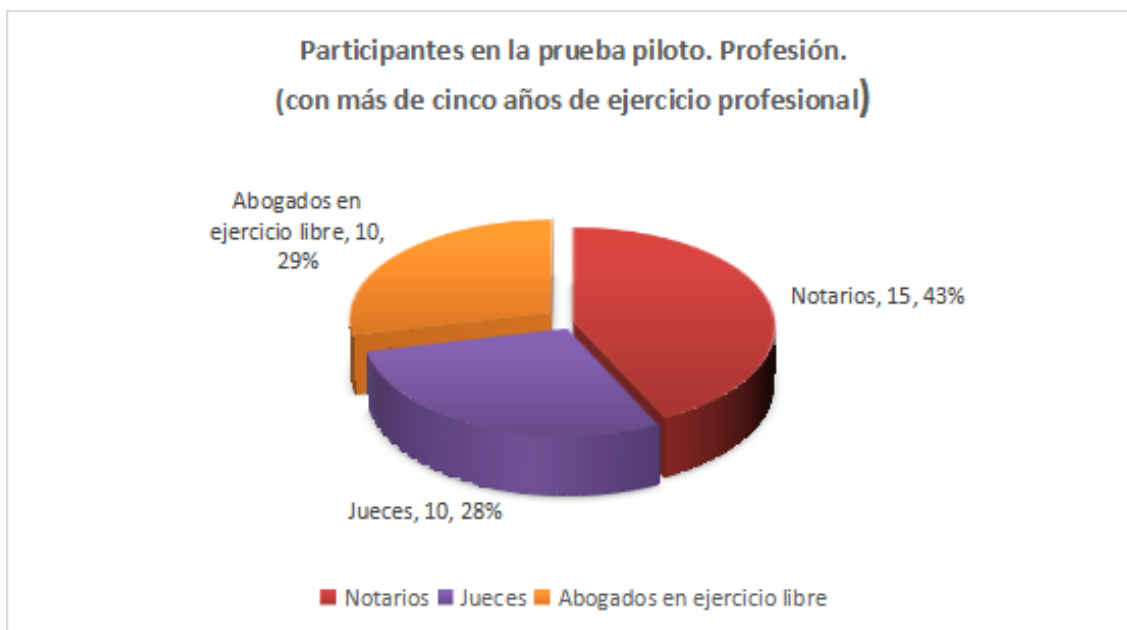
Esta segunda versión de la encuesta se somete a una prueba piloto. Los objetivos que orientan la aplicación de la prueba piloto de las encuestas son los siguientes (Escofet, et al., 2016):

- 1) Probar la fiabilidad de la encuesta
- 2) Comprobar si los expertos a los que se destinan las encuestas, entienden correctamente los diferentes ítems planteados
- 3) probar si la encuesta se puede resolver en un tiempo razonable;
- 4) Ver si es posible cerrar las opciones de respuestas de alguna de las preguntas, tomando en cuenta las respuestas recibidas
- 5) comprobar si se trata de encuestas de interés para los expertos seleccionados
- 6) Analizar si los ítems formulados responden a los objetivos para los que están diseñados.

La prueba piloto de la encuesta fue realizada a un grupo de profesionales escogidos entre los que tenían más de cinco años de servicio como Notarios, jueces o abogados que ejercen la profesión libre, con grado en derecho; en un total de 30 profesionales, de las ciudades del eje troncal del país: La Paz, Cochabamba y Santa Cruz.

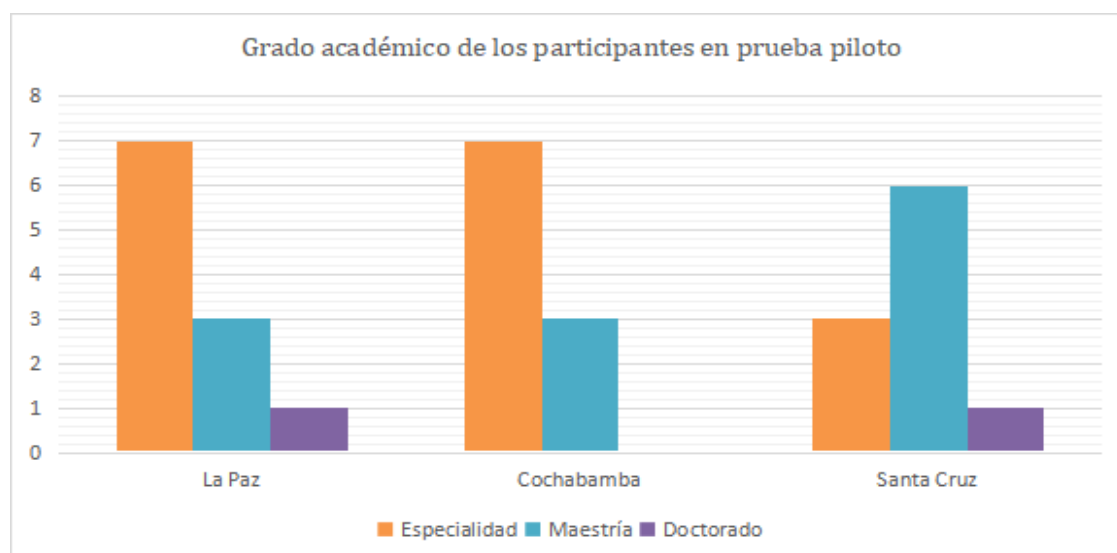
En la siguiente figura se representan las características de los participantes en la prueba piloto de la encuesta

Gráfico 1



Fuente: Elaboración propia, 2023

Gráfico 2



Fuente: Elaboración propia, 2023

Para probar la consistencia interna se ha utilizado en este estudio el coeficiente alfa de Cronbach. De su empleo dice Escofet:

La ventaja de utilizar esta medida es que permite encontrar la posibilidad de evaluar cuánto mejoraría (o empeoraría) la fiabilidad de la prueba si se excluyera

un determinado ítem. De este análisis se puede concluir que el resultado de las escalas analizadas es fiable, si la aportación de cada ítem a su respectiva escala (índice de homogeneidad corregido, que proporciona la capacidad de discriminación) es, en todos los casos, un valor positivo. (Escofet, et al., 2016).

**Tabla 3: Resultados del análisis de fiabilidad**

Pregunta sobre:	Nº de ítem	Índice de homogeneidad corregido	Alpha de Cronbach
Dimensión teórica	1-3	3/3 Positivo	0.80
Dimensión normativa	4-6	3/3 Positivo	0.85
Dimensión empírica	7-9	3/3 Positivo	0.80

Fuente: Elaboración propia, 2023

La prueba piloto determinó la fiabilidad de la encuesta y la validez de la tabla de especificación adoptada, confeccionándose el instrumento definitivo que consta de 3 preguntas de múltiple alternativa, elaboradas con las siguientes características:

**Tabla 4: Tipo de pregunta para cada ítems**

Ítem	Tipo de pregunta
1-3	cerrada, de opción múltiple, y de valoración
4-6	cerrada, de opción múltiple, y de valoración
7-9	cerrada, de opción múltiple, y de valoración

Fuente: Elaboración propia, 2023

Este instrumento encuesta, confeccionado definitivamente de la forma que se ha explicado, fue aplicado a una muestra no probabilística conformada por 240 profesionales juristas entre ellos abogados de ejercicio libre de la profesión, notarios y jueces, de los departamentos de Santa Cruz, Cochabamba y La Paz, en número de 80 profesionales en cada departamento, grupo conformado de la siguiente forma: 40 notarios, 20 jueces y 20 abogados del ejercicio libre.

La muestra es no probabilística, muestreo discrecional, porque la elección de los encuestados no se determinó por probabilidades, ni fórmulas matemáticas, sino por las características de la investigación. La utilidad de este tipo de muestra se manifiesta en una cuidadosa y controlada elección de los sujetos considerados expertos en la materia que se investiga, cuestión que colabora efectivamente con los objetivos propuestos en la investigación.

Para el análisis de la información recogida en la encuesta, se estudiaron las respuestas a cada pregunta aislada, y luego las relaciones entre las respuestas a todas las preguntas; para de tal manera, interpretar los datos en el contexto en que fueron recogidos y extraer, en fin, conclusiones.

En el trabajo de campo, la investigación utiliza el análisis de datos cuantificados para determinar lo que es típico en el grupo estudiado y se interpreta cotejando los resultados obtenidos con las formulaciones del investigador y el resultado de ese cotejo se relaciona con la teoría y los procedimientos de investigación.

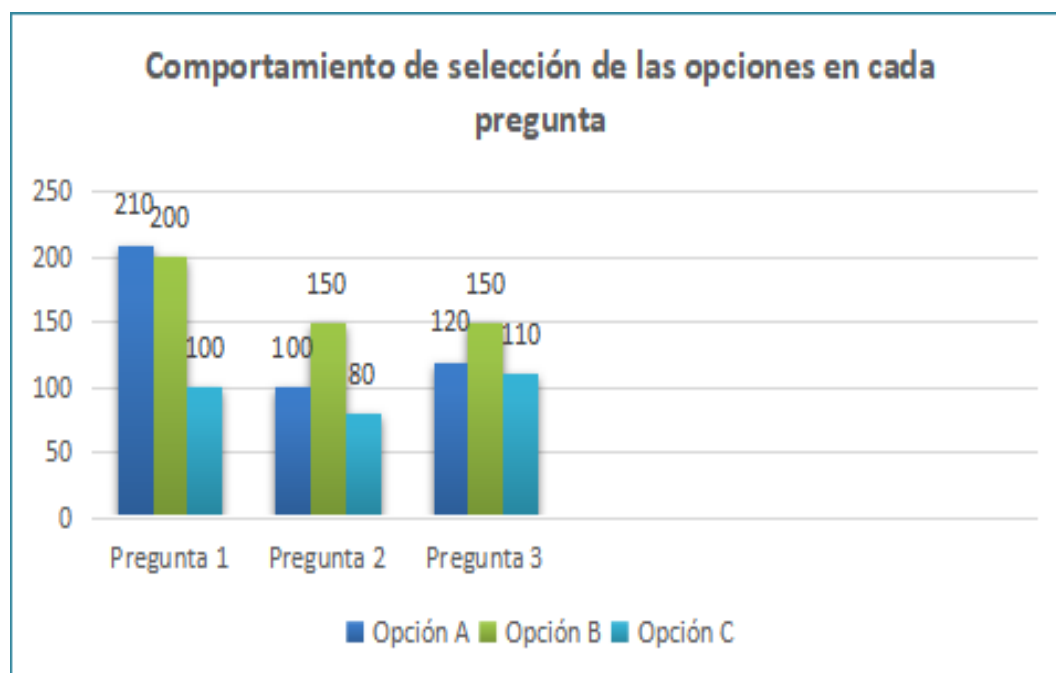
Cuando este procedimiento de interpretación ofrece unos resultados que permiten confirmar los datos, es preciso preservar la interpretación obtenida para que ella no exceda a la información que se ha obtenido de los datos preliminares. En este momento es preciso tener en cuenta la necesaria validación de los datos obtenidos y las restricciones que se han presentado en el proceso que pudieron perturbar los mismos.

Sin dudas, todo ello lleva a la conformación de un argumento sólido que permita sostener los resultados de la investigación. La encuesta practicada fue la siguiente:



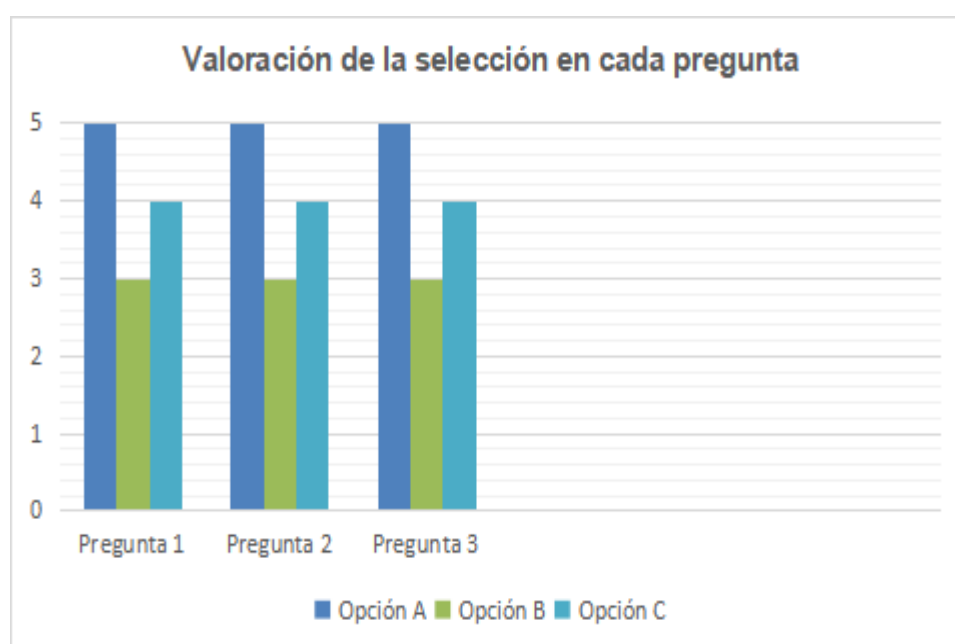
### 3.2 Procesamiento, Análisis e Interpretación de los Datos Obtenidos con la Encuesta Técnica.

Gráfico 3



Fuente: Elaboración propia, 2023

Gráfico 4



Fuente: Elaboración propia, 2023

### **Análisis de los datos obtenidos**

Del análisis de los datos obtenidos con la encuesta y luego de procesados los mismos, pueden determinarse las opciones más votadas y mejor valoradas en cada pregunta.

De los datos obtenidos las tres opciones -en cada una de las tres preguntas- quedan habilitadas por los encuestados por haber obtenido mayorías de voto importantes, todas por encima de 80 votaciones de los 240 encuestados, lo que equivale a un mínimo del 33% de los encuestados a favor, que se presenta para la opción c) si uno de los herederos acepta a beneficio de inventario, sea obligación de todos aceptar de la misma forma, en la pregunta dos; todos los demás porcentajes obtenidos en las diferentes opciones de respuestas, son mayores.

En adelante, los porcentajes obtenidos en la selección de las diferentes opciones de cada pregunta:

**Tabla 5: Análisis de porcentajes de selección en cada opción de pregunta**

% de selección	Opción a	Opción b	Opción c
Pregunta 1	84%	80%	40%
Pregunta 2	40%	60%	33%
Pregunta 3	48%	60%	44%

Fuente: Elaboración propia, 2023

Para el análisis de datos -en esta investigación- se decide utilizar el método de comparación constante, con saturación teórica. El método de comparación constante o continua, conocido como MCC por sus siglas en español, es utilizado por la teoría fundamentada. Mediante este método, se realiza una continua revisión y comparación de los datos capturados para ir construyendo teoría de la realidad. Se pretende con su utilización en este caso comparar continuamente los resultados obtenidos de la encuesta, que resulta del levantamiento de los datos obtenidos en el estudio empírico.

Tabla 6: Método de Comparación constante

Unidad de comparación	Dimensión teórica	Dimensión normativa	Dimensión empírica
Aceptación de herencia con beneficio de inventario	Limitación de la responsabilidad del heredero  Función de garantía  Mecanismo de protección del patrimonio del heredero	Competencia notarial  Cuando hay obligación legal de aceptar a beneficio de inventario no son necesarias las formalidades, se entiende siempre con el efecto del beneficio de inventario  Si un heredero acepta con beneficio de inventario, los demás coherederos están obligados a aceptar de igual forma	Vía voluntaria notarial  Notificación a los acreedores de la herencia  Formación de inventario en Acta notarial y Escritura final que de fe de la aceptación, del inventario, el pago y la liquidación de deudas y cargas de la herencia

Fuente: Elaboración propia, 2023

### **Interpretación de los datos**

Tratando de interpretar los datos resultantes de la encuesta puede asegurarse que entre los encuestados existe preferencia por considerar que el fundamento teórico esencial es la limitación de la responsabilidad del heredero, aunque los resultados de la encuesta habilitan además las otras dos respuestas.

En cuanto a la dimensión normativa la mayoría de los encuestados piensan que es preciso regular normativamente que cuando exista una obligación legal de aceptar la herencia con beneficio de inventario, no importa la forma que se utilice, siempre se entenderá con beneficio de inventario, con limitación de responsabilidad del heredero por las deudas del causante al caudal del patrimonio heredado. No obstante, al igual que en la pregunta anterior, las tres opciones de respuestas quedan validadas para ser tenidas en cuenta.

En cuanto a la dimensión empírica hay acuerdo en que la formación del inventario debe reunir la forma documental de acta, y en la Escritura final se deberán hacer constar: la aceptación, los herederos y demás personas involucradas como legatarios y acreedores de la herencia, las notificaciones, así como el pago a los acreedores y legatarios y la manifestación final del heredero de haber liquidado las deudas y cargas de la herencia.

## CAPÍTULO IV

### **4 Fundamentos teóricos, normativos y empíricos para una propuesta de atribución de competencia a los Notarios en los procesos de aceptación de herencia con beneficio de inventario en Bolivia**

Para determinar la propuesta de atribución de competencia a los Notarios en procesos de aceptación de herencia con beneficio de inventario en Bolivia, se han estudiado sus fundamentos teóricos, sus fundamentos normativos y empíricos, este capítulo tiene la intención de sistematizar los resultados obtenidos en cada una de estas perspectivas para fundamentar la propuesta concreta de la investigación; a ese fin, se concatenan las ideas finales de cada perspectiva, elaborando un sistema que permita cumplir el objetivo propuesto.

#### **4.1 Fundamentos Teóricos y Doctrinales de la Propuesta**

Sirven de fundamentos teóricos y doctrinales a la propuesta de esta investigación los argumentos siguientes:

- a) En razón de todas las atribuciones y funciones del notario y a consecuencia esencialmente del principio de autenticidad que convierte en verdad oficial, prueba plena de los contenidos del documento hasta tanto éste no sea privado de su fe pública mediante la declaración judicial de falsedad el documento notarial tiene reconocida una eficacia privilegiada, consecuencia directa de la calidad del proceso de elaboración del instrumento público y que tiene como efectos la consideración del documento notarial como título legitimador en el ejercicio de los derechos que constan en el documento, inscribible en registros públicos, con carácter ejecutivo y probatorio, susceptible de ser rebatido por prueba en contrario.
- b) Los actos de jurisdicción voluntaria serán propios de la función notarial en tanto se ejerciten poderes de constatación o comprobación. Y así, en ciertos actos de jurisdicción voluntaria la intervención del juez solo tiene por objeto dar autenticidad o verificar el cumplimiento de una formalidad, como es el caso de la aceptación de herencia con beneficio de inventario, porque siendo el Notario competente para tramitar aceptaciones de herencia, que es el derecho del heredero llamado a una herencia, la facultad de pedir el beneficio

de inventario que es una facultad de ese derecho mayor, no puede ser desligada de la competencia notarial, salvo contradicción entre partes o perjuicio a terceros.

- c) No habiendo en la generalidad de los actos de jurisdicción voluntaria dos partes, ni un bien garantizado en contra de otra persona, sino una finalidad constitutiva de estados jurídicos nuevos, a consecuencia de la verificación del cumplimiento de determinadas formalidades o de la autenticación de ciertos actos, es notorio que siendo estos actos específicos de la función notarial deben ser atribuidos a su competencia.
- d) La aceptación de herencia con beneficio de inventario es una facultad potestativa derivada de la ley que tiene el heredero para adquirir una herencia, conservando íntegramente su patrimonio personal, evitando o alejando de sí, las consecuencias económicas de una sucesión dañosa u onerosa para él y se constituye en una medida de prudencia ante posibles afectaciones que pudiera acarrear a su patrimonio, los actos del causante. El beneficio es concedido en forma individual, y se considera subjetivamente como un medio de repudiar las deudas, los legados y las cargas del causante, por cuanto el heredero solo se ve obligado a satisfacerlas hasta donde alcancen los bienes del caudal hereditario.
- e) La liquidación de una sucesión provoca la determinación de la consistencia del activo y pasivo de una sucesión y de los derechos de cada heredero después de deducidas las deudas, cargas o legados de la herencia. Esa es la consecuencia jurídica de la aceptación con beneficio de inventario. Es una herramienta jurídica con naturaleza conservativa del patrimonio del heredero frente a las cargas y deudas de la herencia.
- f) El ordenamiento jurídico exige que el beneficio de inventario se acepte de manera expresa porque para gozar de su protección es imprescindible que el heredero siempre la invoque a su favor. Se presenta como una restricción del concepto de que el heredero es -sin dudas- el continuador de la persona del de cuius, y esa restricción es consecuencia misma de la separación de patrimonios que se genera.
- g) Para la protección del patrimonio propio de los menores de edad interdictos

en aras del cumplimiento del principio de interés superior del menor e interés superior del discapacitado o interdicto ante procesos de sucesiones hereditarias en el momento de la aceptación, muchas de las reglamentaciones jurídicas de origen romano francés, incorporan como una obligación jurídica que dichos menores e interdictos o incapacitados en procedimientos de aceptación de herencia lo hagan con beneficio de inventario lo que evita la confusión de patrimonios y limita con ello la responsabilidad de los herederos.

- h) La diferencia en estos casos es que aquí el beneficio de inventario en la aceptación de herencia no resulta un derecho de opción del heredero, sino que se configura como una exigencia legal insoslayable y exigible para tales casos. Es un requisito legal que se convierte en elemento esencial del acto de aceptación de herencia en el caso de menores o interdictos, sin el cual la aceptación de la herencia no sería validada jurídicamente y el acto pierde su eficacia.

#### **4.2 Fundamentos Normativos de la Propuesta**

Sirven de fundamentos normativos a la propuesta de esta investigación los siguientes argumentos:

- a) La aceptación de herencia está determinada en el artículo 1016 del Código Civil como un derecho subjetivo mediante el cual toda persona capaz puede aceptar o renunciar una herencia. De lo que queda claro que el derecho subjetivo es a aceptar o renunciar la herencia y que la aceptación con beneficio de inventario es una facultad que está contenida dentro del derecho a aceptar la herencia, pero que no es un derecho subjetivo independiente por lo que, desde lo sustantivo, queda demostrada su unicidad.
- b) Esa unicidad sustantiva es desvirtuada en lo procesal, luego de la promulgación de la Ley 483 del Notariado Plurinacional de 25 de enero del 2014 y la Ley 439 Código Procesal Civil de 19 de noviembre del 2013, que derivan competencia a los Notarios sobre los procesos sucesorios sin testamento, y especialmente el artículo 455 del Código Procesal Civil, (que como es de notar fue promulgado con anterioridad a la Ley 483 del Notariado

Plurinacional) dispone que el acto por el cual, la o el heredero acepte una herencia abierta, se efectuará ante Notario de fe pública acompañando los documentos idóneos que acrediten su relación de parentesco con el causante.

- c) Es de resaltar que en el Código Procesal Civil, el artículo 455 no distingue que tipo de aceptación de herencia va a ser tramitada ante notario, entendiéndose toda aceptación de herencia, sin embargo; es el artículo 470 el que dispone la competencia judicial en casos de aceptación de herencia con beneficio de inventario para corresponder con la regulación que el Código Civil ofrece a la aceptación de herencia con beneficio de inventario, lo que - sin dudas- introduce una contradicción de competencias. Si toda aceptación debe ser atendida en su tramitación por Notario como dispone el artículo 455 del Código Procesal Civil, la aceptación con beneficio de inventario también lo será, a vistas de que este tipo de aceptación a beneficio de inventario no provoca directamente una indisposición de la competencia notarial sobre la aceptación de herencia, cuando solo dispone la solemnidad de un inventario previo y pago de las deudas de la herencia para que el patrimonio del causante pase al heredero después de haberse liquidado la misma. De presentarse contradicción entre partes o perjuicio a terceros, entonces, y solo entonces, podrá indisponerse la competencia notarial sobre tales asuntos y ser tramitados judicialmente por proceso ordinario. Siempre teniendo presente que el texto del Código Procesal Civil fue promulgado con anterioridad al de la Ley 483 del Notariado Plurinacional y es posible, que, al momento de ajustar el asunto, no se tuvo en cuenta realizar el ajuste en el ámbito del procedimiento de aceptación de herencia con beneficio de inventario, y se redactó en concordancia solo con el Código Civil.
- d) Todo lo anterior sirve de argumento para sostener que hay una sola acción que tiene el heredero para aceptar una herencia, con dos opciones de tramitación: la tramita notarialmente según se dispone el Código Procesal Civil artículo 455 siempre que no haya contradicción entre partes o perjuicio a terceros; o acude ante el juez competente para su tramitación en caso de contradicción entre parte o perjuicio a tercero. Si se sigue esta línea de

razonamiento, el Notario asume la competencia de toda tramitación de aceptación de herencia, sea pura y simple o con beneficio de inventario siempre. Y en caso de presentarse contradicción entre partes, o perjuicio a terceros tramitaría el juez competente en proceso ordinario. De esa manera se resolvería la contradicción entre la competencia del Notario o juez sobre la aceptación de herencia, se devolvería a la tramitación de la aceptación de herencia en Bolivia su unicidad y se resolverían los atentados al principio del interés superior del niño, niña y adolescente, e interés superior del discapacitado en su caso.

- e) En relación a los resultados del estudio del derecho comparado puede apreciarse determinadas disposiciones normativas muy interesantes que permitirían igualmente la unicidad procesal de la tramitación de la aceptación de herencia, por ejemplo, considerar por ley siempre la aceptación de herencia con beneficio de inventario lo que equivale a que la obligación legal de hacer inventario sea válida no solamente para determinados herederos, sino para todos lo que adquieren tal condición, o que si uno de los herederos acepta con beneficio de inventario los demás lo harán de la misma manera. Obsérvese que, en todos estos casos, la intención de la ley es ganar en la unicidad del procedimiento de aceptación de herencia.
- f) Otra decisión normativa interesante que procede de la interpretación jurisprudencial española sería considerar que, si está legalmente conformada como una obligación legal la aceptación de herencia con beneficio de inventario, no importa si el heredero ha cumplido el procedimiento o no, como quiera que se acepte la herencia, se provocarán los mismos efectos que si hubiera aceptado el heredero con beneficio de inventario.

### **4.3 Fundamentos Empíricos de la Propuesta**

La aplicación de los instrumentos de recogida de información que abundan sobre las opiniones de la comunidad jurídica nacional en este sentido, ofrecen como resultado que existe preferencia por considerar que el fundamento teórico esencial de la aceptación de herencia con beneficio de inventario es la limitación de la responsabilidad del heredero, aunque los resultados de la encuesta habilitan, además- las otras dos respuestas, la función de garantía, o considerarlo

como un mecanismo de protección del patrimonio del heredero y de sus acreedores.

En cuanto a la dimensión normativa, las opiniones de la comunidad jurídica avalan se debe regular normativamente que cuando exista una obligación legal de aceptar la herencia con beneficio de inventario, no importa la forma que se utilice, siempre se entenderá con beneficio de inventario, con limitación de responsabilidad del heredero por las deudas del causante al caudal del patrimonio heredado. No obstante, al igual que en la pregunta anterior, las tres opciones de respuestas quedan validadas para ser tenidas en cuenta, es decir, la comunidad jurídica consultada piensa que sería atinado establecer la competencia alternativa entre jueces y Notarios para el tratamiento de la aceptación de herencia con beneficio de inventario, además, la obligación legal de que si uno de los herederos acepta con beneficio de inventario, los demás coherederos aceptantes lo hagan de igual forma también.

Por último, en cuanto a la dimensión empírica hay acuerdo en que la formación del inventario y las notificaciones necesarias al caso deben autorizarse por notario utilizando la forma documental de acta, y en la Escritura final se deberán hacer constar: la aceptación, la comparecencia de los herederos y demás personas involucradas como acreedores de la herencia, las notificaciones, así como el pago a los acreedores y la manifestación final del heredero de haber liquidado las deudas y cargas de la herencia.

#### **4.4 La propuesta Concreta**

Teniendo en cuenta los fundamentos teóricos, normativos y empíricos expuestos anteriormente, la propuesta concreta de esta tesis para lograr la unicidad de la tramitación de la aceptación de herencia en los casos en que el heredero opta por el beneficio de inventario es la siguiente:

- a) Atribuir definitivamente la competencia notarial toda tramitación de los procesos de aceptación de herencia, sean pura y simplemente aceptadas o con beneficio de inventario, siempre que no se presente contradicción entre partes o perjuicio a terceros, solucionando de esta manera la falta de unicidad en la tramitación de las aceptaciones de herencia de menores o interdictos

quienes tienen la obligación legal de aceptar siempre con beneficio de inventario

- b) Perfeccionar la regulación sustantiva de las aceptaciones de herencia con beneficio de inventario en el Código Civil definiendo regulaciones específicas para el ejercicio del derecho a deliberar y el beneficio de inventario, las solemnidades propias del inventario a realizar, y las obligaciones del heredero beneficiado con el inventario, el pago a los acreedores o terceros interesados en la herencia, definiendo la obligación de los coherederos de seguir la tramitación de la aceptación de herencia con beneficio de inventario si uno de los herederos solicita el beneficio de inventario o lo tiene atribuido por ley, establecer que sin importar la forma en que se acepten la herencia los herederos obligados por ley a aceptar con beneficio de inventario tendrán siempre atribuidas las consecuencias jurídica del mismo.
- c) Perfeccionar la regulación procesal de la tramitación de la aceptación de herencia con beneficio de inventario tanto en el Código Procesal Civil como en la Ley 483 del Notariado Plurinacional y su reglamento, a fin de especificar la competencia notarial y las etapas notariales del procedimiento.
- d) Que el procedimiento notarial inicie con la solicitud establecida ante Notario donde se acrediten todos los documentos necesarios para probar la relación de parentesco con el causante y una declaración de los bienes y deudas de la herencia, lo que se acreditará documentalmente.
- e) Que sea el acta notarial la forma legalmente establecida con que el Notario pueda realizar las notificaciones a los interesados en la herencia conocidos y que el resto de los acreedores que pudieran ser desconocidos sean notificados por edictos publicados en un periódico de circulación nacional por dos ocasiones consecutivas.
- f) Que igualmente se utilice la forma de acta notarial para conformar el inventario solemne del patrimonio del causante en el que centra todo el procedimiento para ofrecer el beneficio de inventario a los herederos de la herencia.

Que la aceptación de la herencia con beneficio de inventario sea finalmente autorizada por Notario en escritura notarial donde se haga constar la aceptación,

comparezcan los herederos y demás personas involucradas, muy especialmente se harán constar las notificaciones, así como el pago a los acreedores o terceros involucrados y la manifestación final del heredero de haber liquidado las deudas y cargas de la herencia

## CONCLUSIONES

De las anteriores consideraciones se elaboran las siguientes conclusiones por objetivos:

**Del objetivo número 1:** Definir la naturaleza jurídica del procedimiento de aceptación de herencia con beneficio de inventario, sus vínculos con la jurisdicción voluntaria y la función notarial

**Primera:** Se define la aceptación de herencia con beneficio de inventario como una facultad conformadora del derecho subjetivo de aceptar la herencia por parte de los herederos del causante. El procedimiento de aceptación de herencia con beneficio de inventario tiene naturaleza jurídica limitativa de la responsabilidad del heredero ante las deudas del causante, este tipo de aceptación de herencia tiene como objetivo fundamental evitar la confusión entre el patrimonio heredado y el patrimonio propio del heredero, manteniendo separados los patrimonios del heredero y del causante y en tal sentido, el heredero responderá por las deudas hereditarias solo hasta donde alcance el caudal hereditario, sin afectar su patrimonio propio.

**Segunda:** Históricamente se ha ubicado este procedimiento de aceptación de herencia con beneficio de inventario dentro de los procedimientos voluntarios de competencia judicial, sin embargo, en estos últimos años y como manifestación de una corriente desjudicializadora de la jurisdicción voluntaria han pasado a competencia notarial en una u otra latitud, en razón de que en ellos no se presenta contienda entre partes, ni perjuicio a terceros, teniendo el juez en estos casos un desempeño solo para constatar hechos y declarar derechos, función que esencialmente puede desempeñar perfectamente el Notario.

**Del objetivo número 2:** Analizar críticamente la normativa nacional y extranjera en cuanto a la competencia atribuida para el conocimiento de procedimientos de aceptación de herencia con beneficio de inventario

**Tercera:** La principal crítica a la normativa nacional -en este sentido- es la falta de unicidad del procedimiento de aceptación de herencia con beneficio de inventario, unicidad que perdió el procedimiento mencionado al quedarse una reminiscencia del anterior sistema de competencia (solo judicial) de la aceptación

de herencia en Bolivia cuando se promulga el Código Procesal Civil vigente, Ley 439 de 19 de noviembre del 2013, y la contradicción que significa que se atribuya primeramente la competencia de los procedimientos de aceptación de herencia al notario y luego se identifique que el procedimiento de aceptación de herencia con beneficio de inventario será de conocimiento judicial, disposición que ha causado graves daños al principio de interés superior de niña, niño y adolescente, e incluso a los discapacitados, a vistas de la obligación legal dispuesta para ellos en caso de herencia de aceptar la misma con beneficio de inventario, según Código de las Familias y el Proceso Familiar, porque en razón de tal disposición tendrían que tramitar sus aceptaciones de herencia en distintas jurisdicciones, con el consiguiente daño en tiempo y en recursos para los interesados.

**Cuarta:** En cuanto al estudio del derecho extranjero, se constata que para mantener la unicidad en la tramitación de la aceptación de herencia en algunos países han optado por establecer el beneficio de inventario como la forma de aceptación natural de la herencia, en otros han dispuesto normativamente que cuando uno de los herederos opta por el beneficio de inventario para los demás coherederos surge la obligación legal de seguir la tramitación con esas consecuencias, e incluso se ha dispuesto considerar la atribución de las consecuencias del beneficio de inventario a los que están obligados por ley a utilizarlo aunque hayan aceptado sin cumplir con las solemnidades establecidas para el mismo.

**Del objetivo número 3.** Elaborar un diagnóstico sobre los criterios de la comunidad jurídica nacional acerca de la atribución de competencias a los Notarios en procedimientos de aceptación de herencia con beneficio de inventario en Bolivia.

**Quinta:** Del estudio empírico realizado se concluye que entre los encuestados existe preferencia por: a) considerar que el fundamento teórico esencial de la aceptación de herencia con beneficio de inventario es la limitación de la responsabilidad del heredero, b) la necesidad de regular normativamente que cuando exista una obligación legal de aceptar la herencia con beneficio de

inventario, no importe la forma que se utilice, siempre se entenderá con beneficio de inventario, con limitación de responsabilidad del heredero por las deudas del causante al caudal del patrimonio heredado, c) que la formación del inventario y las notificaciones necesarias al caso deben autorizarse por notario utilizando la forma documental de acta, y en la Escritura final se deberán hacer constar: la aceptación, la comparecencia de los herederos y demás personas involucradas como acreedores de la herencia, las notificaciones, así como el pago a los acreedores y la manifestación final del heredero de haber liquidado las deudas y cargas de la herencia.

**Del objetivo número 4.** Sistematizar los resultados teóricos, normativos y empíricos obtenidos en los objetivos anteriores para fundamentar la propuesta

**Sexta:** Resulta necesario perfeccionar la regulación sustantiva de las aceptaciones de herencia con beneficio de inventario en el Código Civil definiendo regulaciones específicas para el ejercicio del derecho a deliberar y el beneficio de inventario, las solemnidades propias del inventario a realizar, y las obligaciones del heredero beneficiado con el inventario, el pago a los acreedores o terceros interesados en la herencia, definiendo la obligación de los coherederos de seguir la tramitación de la aceptación de herencia con beneficio de inventario si uno de los herederos solicita el beneficio de inventario o lo tiene atribuido por ley, establecer que sin importar la forma en que se acepten la herencia los herederos obligados por ley a aceptar con beneficio de inventario tendrán siempre atribuidas las consecuencias jurídica del mismo.

**Séptima:** Se debe perfeccionar la regulación procesal de la tramitación de la aceptación de herencia con beneficio de inventario tanto en el Código Procesal Civil como en la Ley 483 del Notariado Plurinacional y su reglamento, a fin de especificar la competencia notarial y las etapas notariales del procedimiento.

**Del objetivo general:** Proponer los fundamentos teórico-doctrinales, normativos y empíricos que avalen una propuesta de atribución de competencia a los Notarios en los procesos de aceptación de herencia con beneficio de inventario para recuperar la unicidad del procedimiento de aceptación de herencia con beneficio de inventario en Bolivia

**Octava:** Atribuir definitivamente la competencia notarial toda tramitación de los procesos de aceptación de herencia, sean pura y simplemente aceptadas o con beneficio de inventario, siempre que no se presente contradicción entre partes o perjuicio a terceros, solucionando de esta manera la falta de unicidad en la tramitación de las aceptaciones de herencia de menores o interdictos quienes tienen la obligación legal de aceptar siempre con beneficio de inventario.

## RECOMENDACIONES

De las Conclusiones Anteriores se Deriva las Siguietes Recomendaciones:

**Primera:** Que los resultados de esta investigación sean puestos a consideración de la Comisión que prepara la redacción del nuevo Código Civil Boliviano para la atención de las propuestas en relación con la regulación sustantiva de la aceptación de herencia con beneficio de inventario.

**Segunda:** Que se ponga en conocimiento de la Comisión legislativa de la Asamblea Plurinacional las necesarias y urgentes modificaciones del Código Procesal Civil en relación con la tramitación de la aceptación de herencia con beneficio de inventario, a fin de atribuir competencia al Notario en estos asuntos, con el objetivo de lograr la unicidad del procedimiento que se ha perdido y el respeto al principio de interés superior de la niña, niño, y adolescente e incluso de los discapacitados que se ha visto vulnerado a partir de esta falta de unicidad del procedimiento de aceptación de herencia.

**Tercera:** Que se ordene una comisión nacional conformada por Notarios y representantes de la DIRNOPLU que elaboren un proyecto de reglamento para dirigir las acciones del Notario en los Procesos Sucesorios sin testamento incluyendo los casos de aceptación de herencia con beneficio de inventario, a fin de dejar regulado con precisión tales procedimientos.

**Cuarta:** Que se convoque a un Seminario jurídico nacional con representación de jueces y notarios para la socialización y discusión de los resultados de esta investigación.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AGUILA, T. (2006). Naturaleza jurídica del notario. Medellín: Señal editora.
- ALBALADEJO, M. (2015) Curso de Derecho Civil, tomo V, Madrid, Editorial Edisofer.
- ALMAGRO NOSETE, J., y TOME PAULE, J.(2009) Instituciones de Derecho procesal (Proceso civil), 5a ed., Trivium: Madrid
- ALEXY (2010) Derecho y razón práctica, México : Editorial Fontamara
- ALSINA, Hugo.(2018) "Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial". Sociedad Anónima Editores, sexta edición Tomo IV, Buenos Aires
- AUGER, (1992) "Reforma de la Jurisdicción Voluntaria", en Anales de la Academia Matritense y del Notariado, 1992,33, pp. 7-27.
- BOLAS ALFONSO, Juan; (1998) La función notarial como factor de seguridad jurídica preventiva del consumidor, Ponencia de 21 de Agosto de 1997, Universidad Internacional Menéndez Pelayo, La Notaría 1/1998
- BORJAS, Arminio, (2015) Comentarios al Código de Procedimiento Civil Venezolano. Librería Piñango. 5ta versión, Caracas
- BOTIA VALVERDE, Antonio, (2012) El beneficio de inventario notarial, <https://-beneficio-inventario.htm>
- CALAMANDREI, Piero; Derecho procesal civil, México, Oxford University Press, 1999.
- CASTÁN TOBEÑAS; Derecho Civil Español Común y Foral, Tomo II, Vol. 1, ReusS. A., Madrid, 9na versión, 2015
- CABANELLAS, Guillermo. (1979) Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VII, Buenos Aires.
- CARNELUTTI, F. (2018). *La prueba civil*. Ediciones Olejnik.
- CARNELUTTI, Francesco; Instituciones del Proceso Civil, traducción de Santiago Sentís Melendo, tomos I y II, Buenos Aires, Ejea, 2010

- CARNELUTTI, Francesco, "La Figura Jurídica del Notario", en Revista Internacional del Notariado, No. 6, Año 2016
- CHIOVENDA, Giuseppe; Principios de Derecho procesal Civil, traducción española a la 8ra edición, Editorial Reus, Madrid, 2018
- CHINEA GUEVARA, Josefina; (2007)"Jurisdicción voluntaria y función notarial" en Derecho Notarial, Editorial Félix Varela, tomo II, La Habana.
- CHINEA GUEVARA, Josefina; (2006) "La función notarial como garante de la seguridad jurídica contractual en el ordenamiento jurídico cubano", en Derecho Notarial, editorial Félix Varela, tomo I, La Habana.
- CALLAPA LOPEZ, G. (2016). Trámites voluntarios en la vía notarial. Oruro: Latinas.
- COUTURE, Eduardo (2010) Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editorial de Palma. Buenos Aires.
- CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO ARGENTINO, (1965) Informe sobre la Jurisdicción voluntaria notarial, De palma, Buenos Aires.
- CHÁVEZ DE PAZ, Dennis (2022) La investigación sociojurídica: teoría y método, Lucerna Iuris Et Investigación N.º 2 - 2022, pp. 67 - 96, <https://doi.org/10.15381/lucerna.n2.22618>
- DE LA OLIVA A., y FERNÁNDEZ, M.A. (2019) Derecho procesal civil (vols. II, III y IV), 4a ed., Madrid, Centro de estudios Ramón Areces, 4ta versión
- DIEZ DE PICAZO Y GULLON, (2010) Sistemas de Derecho Civil, Vol. IV, Madrid, 6ta versión
- DONA, Gaetano (2013) Elementi di Diritto notarile, 2da edición, Milán, 2013
- DUQUE CORREDOR, Román, (2017) Apuntaciones Sobre el Procedimiento Civil Ordinario. Tomos I Editorial Alva. Caracas 1990 y Tomo II Ediciones Fundación Pro Justicia, Colección Manuales de Derecho. 9na edición, Caracas 2017
- DWORKIN (2002) Los derechos en serio, Barcelona, Editorial Ariel

- ENCICLOPEDIA JURÍDICA, (2020) Beneficio de deliberar, [http://www.encyclopedia-juridica.com/d/beneficio-de-deliberar/beneficio-de-d eliberar.htm](http://www.encyclopedia-juridica.com/d/beneficio-de-deliberar/beneficio-de-d-eliberar.htm)
- ESCOFET, Anna; FOLGUEIRAS, Pilar; LUNA, Ester; PAOLU, Berta; (2016) "Elaboración y validación de un cuestionario para la valoración de proyectos de aprendizaje -servicio", RMIE, VOL. 21, NÚM. 70, PP. 929-949 (ISSN: 14056666)
- FAIRÉN GUILLEN, V.: (2013) "Sobre el paso de la jurisdicción voluntaria a la contenciosa", ADC, t. XLIV, pp. 941-959.
- FERNÁNDEZ TRESGUERRES, (2010) "Un supuesto de jurisdicción voluntaria notarial: el acta notarial para la declaración de herederos abintestato", en Estudios sobre Derecho Procesal, vol. III, cit, pp. 3881-3901.
- GARCIA CANTERO, G. (2002) "Comentario a los arts. 1531 a 1534 Cc", en AA.VV. Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. T. XIX. Madrid
- GATTARI, Carlos;(2014) Manual de Derecho Notarial, Ediciones De Palma, Buenos Aires, Argentina, 3ra edición
- GIMÉNEZ ARNAU; (2014) Introducción al Derecho notarial. R. D. P. 9na edición Madrid.
- GIMENO GAMARRA, R. (2019) "Ensayo de una teoría general sobre la jurisdicción voluntaria", ADC, t. VI, 1956, pp. 3-80, 8va edición.
- GIMENO SENDRA, (2016) Fundamentos de Derecho Procesal, Madrid, 6ta versión
- GLASSON Y TISSIER (1924) Traité théorique et pratique d'organisation judiciaire, de compétence et de procédure civile, t. 3, París .
- LÓPEZ AVENDAÑO, Janner (2022) ¿Hasta donde es posible responder por las deudas del causante? La Ley. Perú. <https://laley.pe/2022/05/26/hasta-donde-es-posible-responder-por-las-deuda-del-causante/>
- MORALES GUILLEN CARLOS (1996) Código Civil Concordado y Anotado, La

Paz

PAZ ESPINOZA, Feliz (2021) Derecho de Sucesiones mortis causa. Historia, doctrina y legislación. La Paz, editorial El Original San José.

PUIG BRUTAU; (2016) Fundamentos de Derecho Civil, Tomo V, Vol. I Editorial Bosch, 5ta edición, Barcelona

PUIG PEÑA, (2018) Tratado de Derecho Civil Español, Tomo V, Vol. 1, 7ma edición Madrid

RIVAS MARTINEZ, Juan José, (2009) Derecho de Sucesiones Común y Foral, Editorial Dykinson, Madrid.

RODRIGUEZ ADRADOS, Antonio, (2008) Cuestiones de Técnica notarial en materia de acta, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Madrid

ROCA SASTRE MUNCUNILL, Luis (2002) Derecho de Sucesiones, 2da edición, Barcelona, editorial Bosch.

SANAHUJA, (2017) Tratado de Derecho Notarial, Barcelona, 8va edición

SALINAS GAMARRA, (2023) Sobre la aceptación de herencia a beneficio de inventario en Bolivia,

<https://www.linkedin.com/in/salinas-gamarra-abogados-624270209/?originalSubdomain=bo>

TARAZONA ALVARADO, Fernando (2021) Los asuntos no contenciosos de competencia notarial, *Lumen*, 17(2), 320-332.  
<https://doi.org/10.33539/lumen.2021.v17n2.2475>

VERDEJO REYES PEDRO, (2020) Derecho Notarial, La Habana, 3ra edición

**LEGISLACIÓN**

CODIGO CIVIL Y PROCESAL CIVIL, (2016) La Paz, Bolivia: U.P.S.

CODIGO DE FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR. (2014) Estado Plurinacional de Bolivia.

LEY N°483 DEL NOTARIADO PLURINACIONAL (2014) Estado Plurinacional de Bolivia.

CÓDIGO CIVIL, (2020) Perú LEGISLACIÓN NOTARIAL, (2020), Perú CÓDIGO CIVIL, (2021), Colombia

LEGISLACIÓN NOTARIAL, (2020), Colombia CÓDIGO CIVIL, (2020), España LEGISLACION NOTARIAL, (2020), España

**ANEXOS**

## Encuesta Aplicada a Expertos Seleccionados

Estimado colega:

Esta encuesta está destinada a descubrir la opinión de la comunidad jurídica boliviana sobre la aceptación de herencia con beneficio de inventario en Bolivia.

Es parte de una investigación que será motivo de Tesis de Maestría en Derecho Notarial dentro del Programa de Maestría del mismo nombre, que desarrolla la Universidad Andina Simón Bolívar, Sucre.

Por su colaboración muchas gracias.

- 1) Seleccione de las siguientes opciones, las razones teóricas que a su juicio, fundamentan la naturaleza jurídica de la aceptación de herencia con beneficio de inventario en Bolivia. Valore en la escala, el grado de influencia de la opción seleccionada, donde 5 es el grado máximo de influencia y 0 el grado mínimo.
  - a) Limitación de la responsabilidad del heredero Valoración 5 4 3 2 1 0
  - b) Función de garantía al heredero y sus acreedores Valoración: 5 4 3 2 1 0
  - c) Mecanismo de protección del patrimonio del heredero Valoración: 5 4 3 2 1 0
  
- 2) Seleccione de las siguientes opciones, las cuestiones referidas a la aceptación con beneficio de inventario que a su juicio deben ser reguladas en la normativa sustantiva. Valore en la escala, el grado de influencia de la opción seleccionada, donde 5 es el grado máximo de influencia y 0 el grado mínimo.
  - a) Determinar la competencia notarial y judicial alternativa en tales asuntos de aceptación de herencia con beneficio de inventario Valoración: 5 4 3 2 1 0
  - b) Cuando exista una obligación legal de aceptar la herencia con beneficio de inventario, no importa la forma que se utilice, siempre se entenderá con beneficio de inventario, con limitación de responsabilidad del heredero por las deudas del causante al caudal del patrimonio heredado Valoración: 5 4 3 2 1 0
  - c) Si uno de los herederos acepta a beneficio de inventario, sea obligación

de todos aceptar de la misma forma Valoración: 5 4 3 2 1 0

- 3) Marque, de las siguientes opciones, las que sean necesarias tener en cuenta para la tramitación notarial de la aceptación de herencia con beneficio de inventario en Bolivia. Valore en la escala, el grado de influencia de la opción seleccionada, donde 5 es el grado máximo de influencia y 0 el grado mínimo.
- a) Se debe tramitar dentro de la vía voluntaria notarial y como Procesos Sucesorios sin testamentos. Valoración: 5 4 3 2 1 0
  - b) La formación del inventario debe reunir la forma documental de acta, y en la Escritura final se deberán hacer constar: la aceptación, los herederos y demás personas involucradas como legatarios y acreedores de la herencia, las notificaciones, así como el pago a los acreedores y legatarios y la manifestación final del heredero de haber liquidado las deudas y cargas de la herencia. Valoración: 5 4 3 2 1 0
  - c) La tramitación notarial exigirá la notificación de los acreedores de la herencia por acta de notificación a los conocidos y a los demás por edictos Valoración: 5 4 3 2 1 0